REPÚBLICA ARGENTINA

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

JUSTICIA FEDERAL

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1897

REPÚBLICA ARGENTINA

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

JUSTICIA FEDERAL

PUBLICACION OFICIAL

BUENOS AIRES

TALLER TIPOGRÁFICO DE LA PENITENCIARÍA NACIONAL

1897

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

JUSTICIA FEDERAL

Ley sobre organización de los Tribunales Federales

Departamento de Justicia

Buenos Aires, Octubre 16 de 1862.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES GENERALES DEL PODER JUDICIAL NACIONAL

Art. 1º La justicia nacional procederá siempre aplicando la constitución y las leyes nacionales á la decisión en las causas en que se versen intereses, actos ó derechos de Ministros ó agentes públicos, de simples individuos, de Provincia ó de la Nación.

Art. 2º Nunca procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida á instancia de parte.

Art. 3º Uno de sus objetos es sostener la observancia de la constitución nacional, prescindiendo al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella.

Art. 4º Conoce y decide en todos los asuntos regidos por la constitución y leyes nacionales, y en todas las causas expresadas en los artículos 100 y 101 de la constitución, pero cuando fuere llamada, de conformidad con el articulo 100, á juzgar entre vecinos de diferentes Provincias lo hará con arreglo á las respectivas leyes provinciales.

Art. 5º No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decisión á la jurisdicción de Provincia, no se halle interesada la constitución ui ley alguna nacional.

CAPÍTULO II

DE LA CORTE SUPREMA

Art. 6º La justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia compuesta de cinco ministros y un procurador general.

Art. 7º La Corte Suprema conoce:—1º Originaria y exclusivamente de las causas concernientes á Embajadores, Ministros, Cónsules y Vice Cónsules extrangeros, y en las

que alguna Provincia fuese parte.—2º En grado de apelación ó nulidad de las causas que, con arreglo al art. 22 corresponden á los Juzgados de Sección, y de las que le vayan de los tribunales superiores de provincia, con arreglo al art. 23.—3º En grado de revisión de las causas que quedan expresadas en el inciso 1º de este artículo, segun las reglas que establezca una ley especial que la misma Corte propondrá al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.

Art. 8º En caso de discordia ó bien de impedimento ó de recusación ó excusación justificadas de uno ó mas miembros de la Corte Suprema, será integrada por abogados partilares que ella nombrará, y cuyo honorario será de cuenta del Tesoro Público.

Art. 9º La Corte no podrá expedír sentencia ni auto alguno que no sea de simple sustanciación, sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 10 De los fallos de la Corte Suprema no hay recurso alguno, á excepción del de revisión expresado en el inc. 3º del art. 7º.

Art. 11º La Corte nombrará y podrá remover sus empleados subalternos. Ademas de su reglamento interno, dictará otro uniforme para todos los Juzgados de Sección. Avisará al P. E. el número y proponprá las dotaciones de los empleados subalternos que resulte ser necesarios para el ejercicio de todo el Poder Judicial, á fin de que aquel solicite del Congreso la ley de su creación y sueldos.

Art. 12. Cada miembro de la Corte Suprema gozará del sueldo mensual de quinientos pesos.

CAPÍTULO III

DE LOS JUZGADOS SECCIONALES

Art. 13. La Justicia Nacional se ejercerá igualmente por medio de Juzgados inferiores de Sección.

Art. 14. Cada Provincia formará uno ó más Juzgados Seccionales, según fuere necesario á juicio del P. E.

Art. 15. Los Juzgados de Sección serán unipersonales, y cuando en alguna causa fuese necesaria la intervención de un fiscal, podrán nombrar para este cargo á un abogado particular, cuyo honorario será de cuenta del tesoro nacional.

Art. 16. En caso de impedimento, recusación ó excusación, el juez lo avisará directamente al P. E., el cual nombrará un suplente para aquella causa ó causas, siendo su honorario, tambien, á cargo del tesoro nacional.

Art. 17. Para ser Juez de Sección se necesita tener 25 años de edad y ser abogado argentino con tres años á lo menos de ejercicio. Antes de entrar en funciones, jurará ante la autoridad que el P. E. delegue al efecto, el bueno y fiel desempeño de su cargo.

Art. 18. Los Jueces Seccionales propondrán á la Corte Suprema las personas que, con arreglo al reglamento interno de sus Juzgados, hayan de desempeñar las funciones subalternas de ellos, y podrán removerlos por sí solos.

Art. 19. Cada Juez de Sección gozará del sueldo mensual de 250 $.

Art. 20. Los Juzgados de Sección conocen en 1ª Instancia: de todas las causas que se expresan en el art. 100 de la Constitución, sin incluir en ellas las exceptuadas en el art. 101 de la misma Constitución; de las contencioso administrativas y demás que interesen al fisco nacional; más, en las de contrabando, lo harán por ahora, tanto en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, cuanto en el resto de la República, ajustándose á las respectivas leyes y disposiciones dictadas y vigentes en ellas.

Art. 21. Pueden conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los Juzgados inferiores de Provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales, siempre que el agraviado no prefiera ocurrir al Juzgado ó tribunal superior de la Provincia.

Art. 22. En todas las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, habrá los ordinarios recursos de apelación ó nulidad para ante la Corte Suprema.

Art. 23. Cuando en un Juzgado de Provincia hubiera duda ó cuestión sobre si el asunto de que se trata, debe ser regido solamente por las leyes Provinciales, y se decidiese en última instancia en ese sentido, el agraviado podrá apelar para ante la Corte Suprema.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Especiales

Art. 24. La presente ley será puesta en ejercicio luego que se halle instalada la Suprema Corte y los Juzgados Seccionales.

Art. 25. El Poder Ejecutivo podrá verificar los gastos prévios que la ejecución de esta ley demandare.

Art. 26. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los 13 dias mes de Octubre del año del Señor de 1862.

Valentin Alsina.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

Nicanor Albarellos.
Ramon B. Muñiz.
Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.
Eduardo Costa.

Ley organizando el personal de los Juzgados Nacionales de Sección.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

Por cuanto:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1º Los Juzgados Nacionales de Sección, tendrán para su despacho y servicio un Escribano de actuación y diligencias, un Oficial de Justicia y un ordenanza.

Art. 2º El nombramiento de estos empleados, se hará la primera vez por los Jueces Seccionales en personas que sean mayores de edad, gocen de buena reputación y acrediten antes ellos poseer una instrucción suficiente para desempeñar el oficio á que aspiran.

Art. 3° Los Escribanos y Oficiales de Justicia, jurarán el fiel desempeño de sus cargos ante los mismos Jueces Seccionales.

Art. 4° Estos propondrán á la Suprema Corte los sueldos con que se han de remunerar los servicios de los Oficiales de Justicia y los ordenanzas.

Art. 5° Los Abogados y Procuradores de los Tribunales de Provincia, serán admitidos á desempeñar los deberes de su profesión en los Tribunales Federales.

Las partes, sin embargo, podrán comparecer y hacer por sí mismas sus defensas ante ellos á ménos que por auto fundado en justas causas, resultantes de lo actuado, sean privadas de ese derecho.

Art. 6° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para nombrar procuradores fiscales titulares en aquellas secciones en que lo estime conveniente, con el sueldo que propondrá al Congreso.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce dias del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU.
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Ley sancionando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y Juzgados Nacionales.

Departamento de Justicia

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO I.

DE LOS DERECHOS DE SECRETARÍA, ESCRIBANÍA Y DILIGENCIAS DEL UGIER.

Art. 1° En las oficinas de la Suprema Corte y Juzgados Nacionales, se pagarán en moneda metálica ó su equivalente en la que circule en las respectivas Provincias, los derechos siguientes:—1° Por un poder para pleitos y un testimonio, tres pesos.—2° Por un poder apud acta, un peso.—3° Por extender en el registro una escritura de venta, y otras que emanen de actos judiciales, cuatro pesos, si fuere de un pliego; y excediendo dos reales más por cada llana.—4° Por el testimonio de estas escrituras, tres reales por llana.—5° Por una notificación ó citación en la oficina, dos reales; y fuera de ella

cuatro reales.—6° Por cada nota, puesta en el expediente, un real.—7° Por un oficio, órden ó requisitoria, cuatro reales por llana.—8° Por las cópias de los escritos ó documentos para suplir las que no hubieren presentado las partes, á razon de dos reales por llana.—9° Por los testimonios que las partes soliciten, para mejorar recursos ó para otros objetos, tres reales por cada llana.—10 Por la dilijencia de un reconocimiento de firma, puesta en escritura ó documento, seis reales.—11 Por la dilijencia de la aceptación de un cargo ó nombramiento, tres reales.—12 Por un certificado, un peso. —13 Por dilijencia de embargo, con prisión ó sin ella, dos pesos.—14 Por cada almoneda, dos pesos.—15 Por asentar la dilijencia de un pregon, cuatro reales.—16 Por la dilijencia de quedar cerrado un remate, un peso.—17 Por asistencia á un inventario dentro de la seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, seis reales por cada hora; y á mayor distancia de la indicada, sinó se desempeña por comisión la dilijencía, medio real mas por cada cuadra.—18 Por asistencia á un juicio verbal, y redacción del acta, doce reales.—19 Por un acto de posesión y asiento de su dilijencia, hasta las seis cuadras del Juzgado que la ordene ó de la Corte, dos pesos; y á mayor distancia medio real mas por cada cuadra.—20 Por asistencia á una vista de ojos y redacción del acta, un peso por llana hasta las seis cuadras; y excediendo, medio real más, por cada cuadra.—21 Por oblación y depósito de una cantidad de dinero, un peso.—22 Por una declaración tomada en la audiencia, tres reales por llana. 23 Por una declaración fuera de la audiencia, y dentro de las seis cuadras del asiento del Juzgado ó de la Corte, cuatro reales por llana, y á mayor distancia medio real más por cada cuadra.—24 Por remisión de un expediente de un Juzgado á otro, ó á la Suprema Corte, de esta á aquellos, un peso.—25 Por cada edicto para citación notificación, etc., y dilijencia de haberse fijado y publicado, seis reales.

TITULO II

De los honorarios de los abogados, personeros, peritos, y demas personas que pueden intervenir en las dilijencias procesales.

Art. 1° Los abogados, procuradores ó apoderados, y los contadores pueden ajustar libremente los honorarios, con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Art. 2° Cuando no medie ajuste, ó adoleciere este de algun vicio legal que impida su cumplimiento, el Juez de la causa nombrará un regulador, que tase los honorarios, atendiendo al mérito de las defensas, trabajo ó diligencias, que hubiesen desempeñado. —Si los interesados no estuvieren conformes con la regulación practicada, el Juez, oyendo en juicio verbal las observaciones que contra ella se aduzcan, decidirá sin apelación confirmandola, ó modificandola.—Al regulador de los honorarios de los abogados y procuradores se pagará un real por cada foja de la parte del expediente en que ellos hubiesen tenido intervención. El Juez estimará lo que deba darse al regulador de honorarios de contadores.

Art. 3° Cuando los abogados desempeñen las funciones de conjuez de la Suprema Corte, el miembro ménos antiguo de ella regulará los honorarios; y en caso de disconformidad podrá pedirse al Tribunal su reforma. Este incidente se resolverá sin forma alguna de juicio y sin ulterior recurso.

Art. 4° Cuando en los Juzgades Nacionales se hubiese nombrado Fiscal, Defensor de ausentes, ó curador *ad litem*, terminada la instancia en que hayan intervenido, el Juez mandará regular sus honorarios, procediéndose en caso de disconformidad, como se

deja indicado en el artículo 2º—El regulador cobrará un real por foja de la parte del expediente en que aquellos hubiesen intervenido.

Art. 5º Los Maestros Mayores y demás peritos cobrarán á razon de cuatro pesos por cada dia de trabajo.

TITULO III

Disposiciones relativas al cobro de las costas y penas de los que infrinjan este arancel.

Art. 6º Puesta la causa en estado de sentencia, y ántes de llevarse los autos al despacho del Juez para su exámen, el escribano ó secretario formará la cuenta de las costas, agregando un ejemplar firmado al expediente, y pasando otro á cada una de las partes, para que las satisfagan dentro de las veinticuatro horas, si estuviesen con ella conformes, ó la observen si advirtiesen error, pidiendo al Juez su reforma.—En esta cuenta se incluirán los derechos que corresponden al ujier en su caso, los honorarios de los peritos, defensores de ausentes, curadores *ad litem*, cuando hubiesen intervenido y los de los abogados, personeros y contadores, cuando se hubiesen regulado.—Si la cuenta fuese observada, este incidente no suspenderá el curso de la causa, pudiendo resolverlo el Juez en la sentencia definitiva—Cuando las partes no satisfacieren las costas dentro de las veinticuatro horas de recibida sin observación la cuenta, ó de resuelto el incidente sobre su reforma, el Juez ordenará su pago por la via de apremio, formándose expediente separado que encabezará con el ejemplar agregado de la cuenta, y la causa principal seguirá su curso.—La cuenta de los honorarios que correspondan al fiscal se firmará por separado para que el Juez la pase con oficio al Ministerio de Hacienda, que ordenará su pago por la Tesorería General.

Art. 7º Los honorarios de los conjueces se abonarán por la Tesorería General despues de la aceptación del cargo, ó por las partes cuando pidiesen el nombramiento á su costa por haber en la Suprema Corte tres miembros hábiles para conocer del pleito

Art. 8º Las partes pagarán cada una las costas que hubieren causado y las comunes por mitad, sin perjuicio de lo que despues se determine con respecto á ellas en la sentencia definitiva.

Art. 9º Los escribanos de los Juzgados y el Secretario de la Suprema Corte asentarán en los expedientes al fin de la cuenta de costas, al márgen del registro y al pié de los testimonios, los derechos que reciban.

Art. 10 La llana ha de tener, cuando menos, veinticinco renglones para valer la cantidad asignada en este arancel; á ménos que por concluirse el asunto, no se alcance á llenar, en cuyo caso se dará la empezada por completa, teniendo más de cinco renglones.

Art. 11 Los oficiales de justicia de los Juzgados de Sección no cobrarán derechos por sus diligencias; y si lo hicieran serán castigados, por la primera vez con pérdida del sueldo correspondiente á un mes; por la segunda con la pérdida del correspondiente á dos meses; y por la tercera serán privados de su oficio, sin perjuicio de la devolución de lo que hubieren percibido.

Art. 12 Los escribanos que recibieren mas derechos de los que les corresponden, ó que pidieren sumas anticipadas por los de actuación, por la primera vez perderán sus derechos, cuyo importe con arreglo á arancel, se remitirá á la Tesorería General, y el exceso se devolverá á la parte; y por la segunda vez serán privados de su oficio.

Art. 13 Los Maestros Mayores y demás peritos anotarán en sus diligencias los ho-

norarios que reciban, cuando se les hubiesen satisfecho antes de la presentación de aquellas, y si cobraren más de lo que les corresponda; por la primera vez perderán el todo, devolviéndose el exceso á la parte; y por la segunda quedarán inhabilitados para recibir comisiones de los Juzgados Nacionales.

Art. 14 Queda prohibido á los escribanos, contadores y demás nombrados para intervenir en diligencias judiciales, recibir dádivas particulares de las partes á más de sus derechos, bajo pena discrecional que les impondrá el Juez, segun la naturaleza del caso para lo cual se podrá proceder de oficio.

Art. 15 El Secretario de la Suprema Corte y los escribanos de los Juzgados; tendrán visible en sus oficinas una cópia, que sacarán á su costa, de la parte de este arancel que les concierna.

Art. 16 Toda duda que se suscite acerca de la inteligencia, y aplicación de las disposiciones precedentes, ó sobre casos no previstos en ellas, será resuelta por los Jueces Seccionales, y en la Suprema Corte por el miembro ménos antiguo de ella.

Art. 17 Los Jueces de Sección á la brevedad posible, propondrán á la Corte Suprema las reformas que consideren convenientes á este arancel en sns respectivas localidades

Art. 18 Comuniquese al P. E. N.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á los doce del dias de mes Agosto, del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

JOSÊ E. URIBURU.
Bernabé Quintana.
Secretario de la Cámara de DD.

POR TANTO:

Cúmplase, comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Ley sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1863.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Serán tenidos por auténticos los actos y leyes de las Legislaturas, y los actos y decretos de los Poderes Ejecutivos Provinciales, siempre que se hayan publicado ó comunicado en la forma que cada Provincia hubiere adoptado para su promulgación y ejecución.

Art. 2º Serán igualmente tenidos por autènticos los autos, procedimientos judiciales,

sentencias y testimonios de cualquiera de ellos, con la atestación del Escribano del Tribunal Superior de la Provincia, el certificado del Presidente del mismo, asegurando que la atestación está en debida forma, y con el sello del Tribunal.

Art. 3° Los instrumentos públicos y todo certificado, cópia ó todo documento que proceda de las corporaciones ú oficinas que no pertenezcan al órden judicial, serán tenidos por auténticos siendo firmados por el Gefe de la corporación ú oficina, y con la atestación, además, del Escribano del Tribunal Superior de la Provincia, certificado del Presidente del mismo, de hallarse extendida la atestacion en debida forma y el sello del Tribunal.

Art. 4° Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demas documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del Territorio de la Nación, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y Autoridades de la Provincia de donde procedan.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce días del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocientos sesenta y tres.

MÁRCOS PAZ
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

JOSÉ E. URIBURU
Bernabé Quintana,
Secretario de la Cámara de Diputados.

POR TANTO.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Ley sobre la jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente, Ley—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° La Suprema Corte de Justicia Nacional conocerá en primera Instancia: 1° De las causas que versan entre dos ó mas Provincias, y las civiles que versen entre una Provincia y algun vecino ó vecinos de otra ó ciudadanos ó súbditos extranjeros.—2° De aquellas que versen entre una Provincia y un Estado extranjero.—3° De las causas concernientes á Embajadores ú otros Ministros diplomáticos extranjeros, á las personas que compongan la Legación, á los individuos de su familia, ó sirvientes domésticos, del modo

que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes.—4° De las causas en que se versen los privilegios y exenciones de los Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros, en su carácter público.

Art. 2° Los Jueces Nacionales de Seccion conocerán en primera instancia de las causas siguientes:—1° Las que sean especialmente regidas por la Constitución Nacional, las leyes que haya sancionado y sancionare el Congreso y los Tratados Públicos con naciones extranjeras.—2° Las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra, ó en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero.—3° Las que versen sobre negocios particulares de un Cónsul ó Vice-Cónsul extranjero.—4° Todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional.—5° Toda acción fiscal contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades debidas ó por cumplimiento de contratos, ó por desfraudacion de rentas nacionales, ó por violación de reglamentos administrativos.—6° En general todas aquellas causas en que la nacion ó un recaudador de sus rentas sea parte.—7° Todas las causas á que dén lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra.—8° Las que se originen por choques, y averías de buques, ó por asaltos hechos, ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, rios y mares en que la República tiene jurisdicción.—9° Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó sobre su propiedad.—10 Las que versen sobre la construcción y reparos de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadía; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros;sobre salvamento civil y militar; sobre naufragios; sobre avería simple y gruesa; sobre contratos á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargos de buques y penas por violación de las leyes de impuestos y navegacion; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono, venta y liquidacion de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan, tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo.

Art. 3° Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa á la justicia nacional, á saber:—1° Los crímenes cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales ó por piratas extrangeros, serán juzgados por el Juez de Sección del primer puerto argentino á que arribase el buque.—2° Los crímenes cometidos en los rios, islas y puertos argentinos serán juzgados por el Juez que se halle mas inmediato al lugar del hecho ó por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, segun sea el que prevenga en la causa—3° Los crimenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación ó tiendan á la defraudación de sus rentas, ú obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados ó violenten ó estorben la correspondencia de los correos, ó estorben ó falseen las elecciones nacionales ó representen falsificación de documentos nacionales ó de moneda nacional; ó de billetes de Banco autorizados por el Congreso, serán juzgados en la Sección Judicial en que se cometieren—4° Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdición, serán juzgados por los Jueces de Sección allí existentes.

Art. 4° La Corte Suprema conocerá por apelación de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitivo en todas las causas criminales iniciadas ante los Jueces de Sección y en las civiles que quedan expresadas, siempre que el valor

disputado exceda de la cantidad de doscientos pesos fuertes; y la sentencia de segunda instancia sea que confirme ó revoque, causará ejecutoria.

Art. 5° Las cuestiones que se susciten entre los individuos de la tripulación de un buque mercante, ó entre alguno de ellos y su capitan, ú otros oficiales del mismo, y cuya importancia no pase de cincuenta pesos, serán decididas en juicio verbal por el capitan del puerto donde se halle el buque, con apelación para ante el Juez de Sección, que conocerá tambien en juicio verbal.

Art. 6° Siempre que un Juez de Sección se escuse de conocer en una causa de su competencia, ó retarde el administrar justicia, se podrá ocurrir á la Corte Suprema por el recurso de justicia denegada ó retardada.

Y siempre que conozca de causa que no le competa, y rehusare inhibirse, podrá igualmente apelarse á la Corte, que resolverá el artículo segun su mérito.

Art. 7° La jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la justicia nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, sagun las leyes existentes, deba procederse por consejos de guerra.

Art. 8° En las causas entre una provincia y vecinos de otra, ó entre una provincia y un súbdito extrangero, ó entre un ciudadano y un extrangero, ó entre vecinos de diversas Provincias: para surtir el Fuero Federal, es preciso que el derecho que se disputa pertenezca originariamente, y no por cesión ó mandato, á ciudadanos extrangeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

Art. 9° Las corporaciones anónimas creadas y haciendo sus negocios en una provincia serán reputadas para los efectos del fuero, como ciudadanos vecinos de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios actuales.

Art. 10. En las sociedades colectivas, y en general en todos los casos en que dos ó más personas asignables pretendan ejercer una acción solidaria, ó sean demandadas por una obligación solidaria, para que caigan bajo la jurisdicción nacional, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la sociedad ó comunidad, de tal modo que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los Tribunales Nacionales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2° del art. 2°.

Art. 11. La vecindad en una Provincia se adquirirá para los efectos del fuero, por la residencia contínua de dos años, ó por tener en ella propiedades raices, ó un establecimiento de industria ó de comercio, ó por hallarse establecido de modo que aparezca el ánimo de permanecer.

Art. 12. La jurisdicción de los Tribunales Nacionales en todas las causas especificadas en los artículos 1, 2 y 3 será privativa, excluyendo á los Juzgados de Provincia, con las excepciones siguientes:—1° En todos los juicios universales de concurso de acreedores y partición de herencia, conocerá el Juez competente de provincia, cualquiera que fuese la nacionalidad ó vecindad de los directamente interesados en ellos, y aunque se deduzcan alli acciones fiscales de la Nación.—2° En los lugares en que no haya establecidos Jueces de Sección ó que se halle distante la residencia de éstos, los Fiscales ó colectores de rentas, ó individuos comisionados al efecto podrán demandar á los deudores del Fisco ante los Jueces de la Provincia.—3° Cuando se cometiere un crimen de los que por esta ley caen bajo la jurisdicción nacional, los Jueces de Provincia de cualquier categoría, podrán aprehender á los presuntos reos que pondrán á disposición del Juez Nacional de Sección correspondiente, con la remisión del sumario que hayan levantado para justificar la prisión.—4° Siempre que en pleito civil un extrangero demande á una Provincia, ó á un ciudadano, ó bien el vecino de una Provin-

cia demande al vecino de otra ante un Juez ó Tribunal de Provincia ó cuando siendo demandados el extrangero ó el vecino de otra Provindia contesten á la demanda sin oponer la excepción de declinatoria, se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, la causa se sustanciará y decidirá por los Tribunales provinciales; y no podrá ser traida á la Jurisdicción nacional por recurso alguno, salvo en los casos especificados en el art. 14.

Art. 13. Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Nacional prestarán todo auxilio para la ejecución de las sentencias del Poder Judicial, y siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó recibir testimonios ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo. Y siempre que un alguacil ú oficial ejecutor presente una órden escrita de un Juez ó Tribunal Nacional para ejecutar una prision ó embargo, las autoridades provinciales y personas particulares estarán obligadas á prestar el auxilio que él les requiera para el cumplimiento de su comision.

Art. 14. Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y sólo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia en los casos siguientes: 1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, ó de una autoridad ejercida en nombre de la Nacíon, y la decision haya sido contra su validez—2º Cuando la validez de una ley, decreto ó autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante á la Constitución Nacional, á los Tratados ó leyes del Congreso, y la decision haya sido en favor de la validez de la ley ó autoridad de Provincia—3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, ó de un Tratado ó ley del Congreso, ó una comision ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decision sea contra la validez del título, derecho, privilegio ó exención que se funde en dicha cláusula y sea materia del litigio.

Art. 15. Cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo anterior deberá deducirse la queja con arreglo á lo prescripto en él, de tal modo, que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, Tratados ó comisiones en disputa, quedando entendido, que la interpretación ó aplicacion que los tribunales de Provincia hicieren de los códigos civil, penal, comercial y de mineria, no dará ocasion á este recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11 art. 67 de la Constitución.

Art. 16. En los recursos de que tratan los dos artículos anteriores, cuando la Corte Suprema revoque, hará una declaratoria sobre el punto disputado, y devolverá la causa para que sea nuevamente juzgada; ó bien resolverá sobre el fondo, y aún podrá ordenar la ejecución, especialmente si la causa hubiese sido una vez devuelta por idéntica razon.

Art. 17. La Corte Suprema decidirá las competencias que se susciten á instancia de parte, sobre jurisdicción de los Jueces Nacionales.

Art. 18. La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitacion de los pleitos, con tal que no sean repugnantes á las prescripciones de la ley de procedimientos.

Art. 19. La Corte Suprema y los Jueces de Sección tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, ó prisión que no exceda de ocho dias, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos

ó las audiencias de las causas, y las que sus subalternos ú otras personas cometieren contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados.

Art. 20. Cuando un indivíduo se halle detenido ó preso por una Autoridad Nacional, ó á disposición de una Autoridad Nacional ó so color de una órden emitida por Autoridad Nacional; ó cuando una Autoridad Provincial haya puesto preso á un miembro del Congreso, ó á cualquier otro individuo que obre en comisión del Gobierno Nacional, la Corte Suprema ó los Jueces de Sección podrán á instancias del preso, ó de sus parientes ó amigos, investigar sobre el orígen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad ó persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.

Art. 21. Los Tribunales y Jueces Nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los Tratados con Naciones extrangeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que han regido anteriormente á la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento, en el órden de prelación que vá establecido.

Art 22. Las causas que se hallen pendientes ante los Tribunales de Provincia á la promulgación de esta ley, serán terminadas y fenecidas en los mismos Tribunales, aunque por su materia ó por las personas interesadas en ellas pudieran pertenecer á la jurisdicción nacional.

Art. 23. La presente ley será considerada como adicional y correctiva de la de 16 de Octubre de 1862.

Art. 24. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires á los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

MÁRCOS PAZ.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

JOSÊ E. URIBURU.
Bernabé Quintana.
Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.
EDUARDO COSTA.

Ley designando los crímenes cuyo juzgamiento compete a los Tribunales Nacionales y estableciendo su penalidad.

Departamento de Justicia

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

TITULO I

DE LA TRAICIÓN

Art. 1º Todo individuo argentino, ó persona que deba obediencia á la Nación Argen-

tina, comete el delito de traición definido por el artículo 103 de la Constitución General, ejecutando cualquiera de los siguietes hechos:—1° Tomando las armas contra la Nación Argentina bajo las banderas enemigas.—2° Facilitando ó procurando facilitar al enemigo la entrada en el territorio nacional, el progreso de sus armas, ó toma de una plaza, puerto militar, buque del Estado ó almacen de municiones de boca ó de guerra.—3° Suministrando voluntariamente á las tropas enemigas, caudales de armas, embarcaciones, efectos ó municiones, ú otros medios directos para hostilizar á la Nación.—4° Reclutando y levantando gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga; seduciendo las tropas de la Nación para engrosar las filas enemigas, ó informando á los gefes enemigos con planos y noticias conducentes á facilitar las hostilidades.—5° Impidiendo que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra los auxilios y noticias indicados en los incisos 2° y 3°.

Art. 2° Los autores ó cabezas principales de la traición, y los funcionarios públicos de un órden superior, Gefes del Ejército ó de la Guardia Nacional que la hubiesen apoyado ó sostenido, serán castigados con la pena ordinaria de muerte.—Los oficiales subalternos y los empleados inferiores, sufrirán la pena de trabajos forzados, desde cinco hasta diez años.—Los soldados y los meros ejecutores, la de trabajos forzados por dos á cinco años. Estos y los comprendidos en la anterior clasificación, quedarán además inhabilitados perpétuamente, para obtener puestos públicos.

Art. 3° La conspiración de dos ó más personas para los delitos expresados en el art. 1°; si fuere descubierta antes de darse principio á la ejecución, se castigará con trabajos forzados. En los indivíduos comprendidos en la primera clasificación del art. 2°, de cuatro á ocho años.—En los de la segunda clasificación, de dos á cuatro años.—En los de tercera, de uno á dos años.

Art. 4° Quedara eximido de toda pena, el que revelase la conspiración á la Antoridad Pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

TITULO II

DE LOS DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN.

Art. 5° Todo el que ejecutare ó mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos de la Corte Pontificia, de aquellos que para su ejecución necesitan del pase del Gobierno, sin haberlo obtenido, quedará sujeto á la pena de uno á cuatro años de estrañamiento; y todo aquel que lo ejecutare ó mandare ejecutar, á pesar de haberle sido negado ese pase, quedará sujeto á la de cuatro á ocho años de estrañamiento.

Art. 6° Si el que cometiere el delito de que se trata en el articulo precedente fuere empleado de la Nación, quedará inhabilitado por tres á seis años para desempeñar cargos públicos.

Art 7° El que por actos hostiles no aprobados por el Gobierno diere motivo á una declaración de guera contra la Nación, ó expusiese á los ciudadanos á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será condenado á dar una satisfacción pública, á trabajos de uno á tres años, ó á sufrir la pena de la violencia cometida, si fuere mayor.—Si por efecto de dichas hostilidades resultase la guerra, será castigado con trabajos forzados de cinco á diez años.

Art. 8° Se impondrá la pena de prisión, de seis meses á dos años, ó una multa de trescientos á mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente, al que violase los Tratados legítimamente concluidos con Naciones extranjeras, las treguas ó armisticios acordados con

la potencia enemiga, ó sea entre las fuerzas belijerantes de mar ó de tierra, y los salvo conductos de los que las manden.

Art. 9° El que violase la inmunidad personal ó el domicilio de los Embajadores ú otros Ministros de las Potencias extranjeras, será castigado con prisión de seis meses á dos años

Art. 10. Los Ministros de Justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violasen los derechos, prerrogativas ó inmunidad real ó personal de los Embajadores ó Ministros representantes de las Potencias extranjeras, ó de sus casas, familias ó comitiva, seran condenados á dar satisfacción pública ó privada, segun haya sido la violación, y suspensos de empleo y sueldo por uno á tres años.

TITULO III

DE LA PIRATERÍA

Art. 11. Se comete piratería:—1° Practicando en la mar ó en los rios de la República algun acto de depredación contra argentinos, ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con la Argentina.—2° Cuando abusando de la patente de corso legítimamente concedida, se practicase algun acto de depredación ó cualquiera hostilidad contra los buques de la República ó de otra Nación contra la que no se hubiese recibido autorización para hostilizar.—3° Apoderándose de algun buque ó de lo que pertenece á su equipaje, por medio de fraude ó de violencia cometida contra su comandante.—4° Entregando un buque á los piratas, ó lo que pertenece á su tripulación.—5° Oponiéndose con amenazas ó con violencias á que el comandante ó la tripulación defienda el buque atacado por piratas.—6° Navegando armada cualquiera embarcación sin pasaporte, sin matrícula del equipaje ú otro documento que pruebe la legitimidad de su viage.—7° Traficando el argentino ó el extrangero residente en la República, con piratas conocidos, suministrándoles cualquier auxilio, ó manteniendo inteligencia con ellos.—8° Navegando un comandante de buque armado, con dos ó más patentes de diversas potencias.

Art. 12. Los que cometan el crímen de piratería de cualesquiera de los modos expresados en los incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del articulo precedente, serán condenados á la pena de trabajos forzados por ocho años.—El comandante de un buque que se halle comprendido en el inciso 6°, sufrirá de dos á seis años de trabajos públicos, y su tripulación de uno á cuatro años de la misma pena.—Los que incurrieren en los casos de los incisos 7° y 8°, serán condenados á los mismos trabajos por el tiempo de dos á ocho años.

Art. 13. Incurrirán en la pena de muerte ó en la de trabajos forzados por diez años los que cometieren el crímen de piratería:—1° Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciendo fuego sobre ella.—2° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio, ó de mutilaciones en la persona de los apresados.—3° Siempre que fuese acompañado de violación, estupro ú otros atentados graves contra la honestidad.—4° Siempre que los piratas hayan abandonado algunas personas sin medios de salvarse.—5° En todo caso el patron ó capitan pirata sufrirá la pena primeramente indicada.

TITULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACIÓN

Rebelión

Art. 14. Son reos de rebelión los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno Nacional, para cualquiera de los objetos siguientes:—1º Para destruir la Constitución jurada por la Nación, y cambiar la forma de Gobierno.—2º Para deponer al Presidente de la Nación, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concesión, ó para impedir la trasmisión de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la Constitución.—3º Para impedir las elecciones de Diputados y Senadores Nacionales, ó para estorbar las reuniones legítimas del Congreso.—4º Para disolver el Congreso ó impedir las deliberaciones y funciones de los poderes Colegisladores ó arrancarles alguna resolución violando el recinto de sus sesiones.

Art. 15 Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, sufrirán la pena de estrañamiento por 10 años, pero si fueren personas constituidas actualmente en autoridad, ó que la hubieren obtenido durante la rebelion; si hubiere habido combate entre los rebeldes, con la fuerza fiel al Gobierno ó entre unos ciudadanos con otros: ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas; si sacasen gente por medios violentos, exijieren contribuciones ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversión, será ademas cada uno de ellos condenado á pagar una multa que no baje de dos mil ni exceda de seis mil pesos fuertes.

Art. 16 Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion serán desterrados por cuatro ó seis años, ó pagarán una multa de mil á tres mil pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

Art. 17 Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos á cuatro años, ó pagarán una multa de trescientos á seiscientos pesos fuertes.

Art. 18 Los que se hayan hecho reos de crimenes particulares durante la rebelion, ó con ocasión de ella, serán castigados con la pena mayor que corresponda á estos delitos.

TITULO V

DE LA SEDICIÓN

Art. 19 Hay sedición cuando una Provincia se alza en armas contra otra por cualquiera causa ó motivo y la invade sin expresa autorización del Gobierno Nacional, ó cuando permite que bandas armadas salgan de su territorio para invadir al de otra Provincia, con el objeto de hacer prevalecer los partidos en que se hubieren afiliado.

Art. 20 Son además reos de sedición los que se alzan públicamente:—1º Para impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes del Congreso, ó la libre celebración de las elecciones populares, para los nombramientos nacionales en los comicios, ó juntas electorales que tengan lugar en alguna localidad.—2º Para impedir á cualquier autoridad nacional el libre ejercicio de sus funciones, y la ejecución y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales en alguna Provincia.

Art. 21 Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedición, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de

extrañamiento por seis años; pero si fueran personas que ejercieren autoridad ó se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó particulares, ó hubiere habido combate entre los ciudadanos, ó acompañare al crimen cualquiera otra de las circunstancias enumeradas como agravantes en el artículo 15, pagarán además cada uno de ellos una multa de mil á tres mil pesos fuertes, que en los casos del artículo 19, se destinará á favor de la Provincia invadida.

Art. 22. Los que ejercieren un mando subalterno en la sedición, serán desterrados por dos á cuatro años ó condenados á pagar una multa de quinientos á mil pesos fuertes, aplicables á la Nación ó á la Provincia invadida, segun los casos.

Art. 23. Los meros ejecutores serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años, ó pagarán una multa de trescientos pesos aplicable á la Nación ó á la Provincia invadida.

Art. 24 Los delitos particulares cometidos en la sedición ó con motivo de ella, serán castigados con la mayor pena que les corrsponda por las leyes respectivas.

Art. 25 No se reputará sedición, la reunión de una población ó de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en órden, sin pretensiones de atribuirse la soberania del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS TÍTULOS ANTERIORES.

Art. 26. Luego que se manifieste la rebelion ó sedición, la autoridad nacional más inmediata intimará hasta dos veces á los sublevados, que desde luego se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.—Si los sublevados no se retiran inmediatamente despues de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.—Las intimaciones se harán á toque de tambor ú otro instrumento apropiado.—No serán necesarias respectivamente la primera y segunda intimación, desde el momento en que los sublevados hagan uso de las armas.

Art. 27. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelión, sufrirán la pena de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años; y los que las sedujeren para la sedición, destierro de dos á cuatro años.

Art. 28. Si llegaren á tener efecto la rebelión ó la sedición, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los articulos que les conciernen.

Art. 29. Las autoridades de nombramiento directo nacional, que no hubeisen resistido la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren en su alcance, perderán sus empleos y quedarán inhabilitados por cinco años para obtener cargos públicos.

TITULO VI

DE LOS DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD Y OTROS DESÓRDENES PÚBLICOS.

Art. 30. Cometen desacato contra la autoridades: 1° Los que perturban gravemente el órden de las sesiones de los cuerpos colegisladores, y los que injurian, insultan, amenazan en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.—2° Los que calumnian, insultan ó amenazan á algun Diputado ó Senador por las opiniones manifestadas en las Cámaras. —3° O á los Ministros de Gobierno Nacional, ó á otras autoridades en el ejercicio de su cargo.—4° O á un superior con ocasión de sus funciones, y en el acto de ejercerlas.—

En todos estos casos la provocación al duelo aunque sea privada ó embozada, se reputárá injuria grave para todos los efectos de este artículo.

Art. 31. Si el desacato consiste en la perturbación del órden de las sesiones, la pena será la prisión de uno á cuatro meses ó una multa de veinte á cien pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 32. Si consistiere en calumnia, ó el insulto de que habla el artículo 30, fuese grave, la pena será la de prisión desde dos hasta doce meses, ó una multa de cuarenta á cuatrocientos pesos fuertes, en favor del ofendido ó una y otra juntamente.

Art. 33. Los que causaren tumultos, ó perturbaren gravemente el órden en las audiencias de la Suprema Córte, en los Tribunales de los Jueces de Sección ó en algún comicio electoral para empleados de la Nación, sufrirán de uno á cuatro meses de prisión ó una multa de veinte á ochenta pesos fuertes, ó una y otra pena juntamente.

Art. 34. Los que falsificaren en alguna elección nacional las listas de votos, leyendo distintos nombres de los que en ellas se encuentran, inscribiendo ó haciendo inscribir otros supuestos, aumentando ó disminuyendo los votos ó los pliegos de listas, serán castigados con prisión por seis meses á tres años, ó con una multa de ciento cincuenta á novecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

Art. 35. Ei que se presentare armado en los comicios públicos, ó penetrare armado en un colegio electoral para los nombramientos de empleados nacionales, será castigado con una multa de veinte á cien pesos fuertes, sin perjuicio de las penas en que incurriere por el uso que hiciere de las armas.

Art. 36. El que con violencia ó con fines contrarios á la Constitución, ó por otro motivo reprobado, impidiere á un Senador ó Diputado asistir al Congreso, sufrirá la pena de prisión por seis á diez y ocho meses ó pagará una multa de doscientos á seiscientos pesos fuertes ó una y otra juntamente.

Art. 37. El Juez ó autoridad que en el arresto ó formación de causa contra un Senador ó Diputado al Congreso Nacional, no guardare la forma prescripta por la Constitución, pagará una multa de quinientos á mil pesos fuertes, aplicables á los hospitales de la localidad que aquellos representan.

TITULO VII

DE LA RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD Y SOLTURA DE LOS PRESOS

Art. 38. El que resistiere á un agente de la Autoridad Nacional que le intimare prisión, ó á un ciudadano en el caso de flagrante delito, sufrirá la mayor pena que segun las leyes corresponda al hecho que motiva su arresto, y si lo maltratare, hiriere ó matare, se le impondrá además la pena mayor de este nuevo delito.

Art. 39. Los que sustrajeren de las manos ó poder de un oficial de justicia, ó de otro empleado público, al que se halle legalmente preso, serán castigados con la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente.

Art. 40 Los que libertaren del poder de un ciudadano no revestido de autoridad pública á un reo aprehendido en flagrante delito, sufrirán la pena de trabajos forzados desde seis á diez y ocho meses, ó una multa de trescientos á novecientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 41 Los que se introdujesen por fuerza en una cárcel pública y obligasen al alcaide ó encargado de ella á que deje fugar los presos, serán castigados con trabajos

forzados, por tres á seis años; si tiene efecto la fuga serán castigados con la pena de trabajos forzados por seis á diez años.

Art. 42 Los que facilitaren la fuga de los presos por medio de astucia ó soborno, sufrirán la pena de trabajos forzados por seis meses hasta un año, ó una multa de trescientos á quinientos pesos fuertes; ó una y otra juntamente.

Art. 43 El alcaide ó encargado por la autoridad nacional de la custodia de los presos, que los dejase fugar, si lo hiciera por connivencia, será castigado con trabajos forzados por dos á seis años; si fuere por neglijencia, con uno á dos años de la misma pena, ó con una multa de quinientos á mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 44 En todos los casos de los artículos 41 y 42, y en el primero del precedente, os culpables responderán mancomunadamente de las condenaciones pecuniarias á que estuvieren ó debieren estar sujetos los fugados por la causa de su sentencia, detención ó prisión.

Art. 45 El que no siendo Autoridad competente librase una órden de prisión ó arresto, ó aun siéndolo, omitiese expedirla por escrito, será castigado con la pena de prisión de seis á diez y ocho meses ó con una multa de trescientos á ochocientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 46 El que ejecute una prisión ó arresto sin órden escrita de su superior, incurrirá en la pena de prisión de uno á seis meses, ó de una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 47 Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no tendrá aplicación en los casos de delito infraganti.

TITULO VIII

DE LA INTERCEPTACIÓN Y SUSTRACCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA PÚBLICA

Art. 48 Los que obstruyesen ó retardasen el pasaje de la balija de la correspondencia pública, ya sea transportada en carruaje ó á caballo, pagarán por cada vez una multa de cincuenta á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán la pena de trabajos forzados desde uno á seis meses, ó una y otra juntamente.

Art. 49 Los que con violencia despojen á un conductor de la correspondencia pública de la balija, ó de una parte de ella, sufrirán la pena de trabajos forzados por dos á cuatro años, ó una multa de mil á dos mil pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 50 Los que hirieren á un correo en ejercicio, si las heridas fuesen leves, sufrirán la pena de trabajos forzados por un año, ó una multa de quinientos pesos fuertes ó una y otra; si las heridas fuesen tales que le impidieren seguir viaje, la pena podrá extenderse hasta cinco años, y si de las heridas resultare la muerte, sufrirán la pena que por las leyes vigentes en la República corresponde á este delito.

Art. 51 Los que hurten la balija, ó sustraigan de ella ó de una oficina de correos, alguna carta ó paquete, sufrirán de dos á seis meses de trabajos públicos, ó una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 52 Todo empleado de la Administración de Correos ó Capitanía del Puerto que detenga, oculte, destruya ó abra una carta dirigida á la Administración para ser entregada ó conducida, perderá su empleo, será destinado á trabajos forzados por dos á seis meses ó pagará una multa de cien á trescientos pesos, ó sufrirá una y otra pena.

Art. 53 Si la carta detenida ó abierta contuviere billetes de banco, ó letras de cambio, ó de crédito, ó cualquier otro documento para recibir ó pagar dinero, el empleado

que resulte delincuente, quedará inhabilitado para obtener cargos públicos, y sufrirá la pena de trabajos forzados por cinco años. En la misma pena de trabajos forzados por cinco años, incurrirán los que en los casos de los artículos 49 y 51, despojen al correo, ó hurten la correspondencia de una oficina de la administración, si ella contuviere los valores expresados en este artículo.

TITULO IX

DE LA SUSTRACCIÓN Ó DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LAS OFICINAS PÚBLICAS.

Art. 54. Los que sustrajeren, destruyeren ó robaren los procesos ó actuaciones seguidos por ante la Justicia Nacional, ú otros papeles, registros, actas y efcetos custodiados en los archivos, oficinas ó depósitos públicos, ó entregados á un empleado público, como tal, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años, ó una multa de quinientos pesos á mil y quinientos.

Art.55. Los archiveros, depositarios ó empleados que con su neglijencia hubieran dado lugar á la sustracción, robo ó destrucción, perderán sus empleos y pagarán una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó sufrirán una prisión de tres hasta nueve meses ó una ú otra pena juntamente.

Art. 56. Si la sustracción ó destrucción de documentos se hubiere cometido con violencia en las personas ó asalto de los conductores, se castigará con la pena de trabajos forzados desde dos á cuatro años, ó con una multa de mil à dos mil pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

TITULO X

DE LAS FALSEDADES.

Art. 57. Los que falsifiquen la firma del Presidente de la Nación ó de sus Ministro de Estado, ó el sello Nacional, ó cualesquiera otro sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública nacional, serán castigados con la pena de trabajos forzados por dos á seis años, ó con una multa de mil á tres mil pesos fuertes ó con una y otra juntamente.

Art. 58. La falsificación de las marcas y contraseñas de que se use en las oficinas nacionales para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de cuatro á doce meses de trabajos forzados ó con una multa de doscientos á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra juntamente.

Art. 59. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas que usen los Establecimientos de industria ó de comercio, con objeto de defraudar la renta nacional, será castigada con la pena de trabajos forzados por dos á seis meses, ó con una multa de cien á trescientos pesos, ó con una y otra juntamente.

Art. 60. Los que fabriquen, introduzcan ó expendan moneda falsa de especie que tenga curso legal en la Nación y sea de un valor inferior á la legítima, serán castigados con la pena de trabajos forzados desde cuatro hasta siete años, y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes, si la moneda fuese de oro ó plata; pero si fuere de cobre aunque su valor no sea inferior al de la legítima, con la de trabajos forzados por dos á cuatro años, y una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. Si la moneda falsa se hubiese recibido en pago, de buena fé, y se expendiese con conocimiento de su falsedad, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

Art. 61 El que cercenare moneda legítima de oro ó plata, será castigado con uno á dos años de trabajos forzados y una multa de cincuenta á quinientos pesos fuertes. El que expendiere ó introdujere moneda cercenada, incurrirá en las mismas penas. Si la moneda cercenada se hubiere recibido en pago, de buena fé, y se expendiere con conocimiento de su cercenamiento, la pena será una multa equivalente al triple de la suma expendida.

Art. 62 El que introdujere ó expendiere falsos títulos de deuda pública al portador, billetes ó libranzas del Tesoro, inscripciones de deuda ú otros documentos de crédito ó valores nacionales, ó de un Banco erigido con autorización del Gobierno Nacional, y los que los falsificaren, serán castigados con la pena de trabajos forzados por cuatro á siete años y con una multa de quinientos á cinco mil pesos fuertes.

Art. 63 El que habiendo adquirido de buena fé los títulos y efectos de que habla el artículo precedente, los expendiere despues con conocimiento de la falsedad, será castigado con la multa del tanto al triple del valor del documento no pudiendo bajar de cincuenta pesos fuertes.

Art. 64 Será castigado con la pena de trabajos forzados de dos á cuatro años y multa de cien á mil pesos fuertes, el empleado nacional que abusando de su oficio cometiere falsedad:—1° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.—2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.—3° Atribuyendo á los que han intervenido en él, declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.—4° Faltando á la verdad en la narración de los hechos.—5° Alterando las fechas verdaderas.—6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración ó intercalación que varie su sentido.—7° Dando cópia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el original.—8° Ocultando, con perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

Art. 65 El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en el que hubiere presentado ó introducido en las Oficinas de la Nacion, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de trabajos forzados de uno á tres años y multa de cien á mil pesos fuertes.

Art. 66 El culpable de falso testimonio en causa criminal sobre delito grave contra el acusado, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 67 En las causas criminales ménos graves ó correccionales, el falso testigo contra el acusado sufrirá la pena de trabajos forzados desde seis meses á dos años.

Art. 68 Si el falso testimonio fuere dado en favor del acusado: En causa criminal grave, se castigará con trabajos forzados desde dos á cinco años, ó con una multa de mil á dos mil quinientos pesos, ó con una y otra juntamente. En causa correccional, con trabajos forzados de tres hasta doce meses, ó con una multa de ciento cincuenta á quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena.

Art. 69 El falso testimonio en causa civil, será castigado con trabajos forzados desde cuatro á diez y ocho meses, ó con una multa de doscientos hasta setecientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

Art. 70 Las penas de los cuatro artículos precedentes serán aplicables á los peritos que declaren falsamente.

Art. 71 Siempre que la declaración falsa del testigo fuere dada mediante cohecho, las penas serán las del extremo mayor designado, y si el precio ó dádiva se hubiere recibido, será decomisado

Art. 72 Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á verdad, la alteren

con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:—1° Multa de veinte á doscientos pesos fuertes, si la falsedad recayere en causa sobre delito.—2° De diez á cien pesos fuertes, si recayere sobre falta ó negocio civil.

Art. 73 Las acusaciones ó denuncias que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de los testigos falsos contra el acusado.

Art. 74 Serán castigados como reos de falso testimonio, los que presentaren á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio.

TITULO XI

Del cohecho y otros delitos cometidos por empleados ó contra el tesoro nacional.

Art. 75 Todo empleado de la Nación en el órden administrativo ó judicial, ajente ó encargado de cualquier ramo de la Administración Públia, que recibiere dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptare una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, faltando á sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitación por cinco á diez años para obtener otro alguno, y con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa: si estas se hicieren por el cumplimiento de sus deberes, perderá su empleo y pagará el duplo del valor de la gratificación ó recompensa.

Art. 76 El Juez que diere por precio una sentencia, aunque sea justa, incurrirá en la pena del primer inciso del artículo anterior. Si la sentencia fuere injusta en causa civil, ó siendo en causa criminal, no se impusiere por ella pena corporal, sufrirá ademas la de prisión por seis meses á dos años. Si por la sentencia injusta se impusiere pena corporal, se aplicará al Juez la misma, á excepción de la de muerte, que se conmutará á su respecto en la de trabajos forzados por diez años.

Art. 77 Los árbitros que por precio dieren sentencia injusta, sufrirán las penas de inhabilitación y multas designadas en el primer inciso del articulo 75.

Art. 78 El que diere ó prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes, será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido, á ménos que, siendo el soborno en causa criminal en favor del reo, fuese hecho por su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, en cuyo caso solamente se impondrá al sobornante una multa de valor igual al de la dádiva ó promesa.

Art. 79 Todo funcionario público Nacional que se constituya deudor ó acreedor de un Oficial ó empleado que le sea superior, ó se preste como fiador suyo, ó consienta que lo sea por él, ó contraiga con el otras obligaciones pecuniarias, será suspendido en su empleo por tres hasta nueve meses.—La misma pena se aplicará al oficial ó empleado superior que contraiga ó acepte las indicadas obligaciones.

Art. 80 El Administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligación de dar cuentas al Gobierno Nacional, que distrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de crédito representativo de esos valores, ó cualesquiera documentos, titulos, actas ó efectos mobiliarios puestos en su poder por razon de su cargo, será castigado con la pena de trabajos forzados por cinco diez años—Si el que hurtare los caudales ó valores no fuere empleado encargado de su custodia, sufrirá la misma pena por tres á seis años.

Art. 81 El empleado que sustrajere efectos de las almacenes de Aduana, sufrirá la pena de cinco á diez años de trabajos forzados.—Si el culpable no fuere empleado y

tampoco le pertenecieren los efectos, será castigado con tres á seis años de la misma pena.—Y si le pertenecieren los efectos, con el triple del valor de los derechos que estos adeudaren, y con uno á tres años de trabajos forzados, ó con una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó con una y otra pena juntamente.

Art. 82 El que emplee fraudes para apropiarse dineros públicos, ó que cobre al Gobierno cuentas falsas ó fraudulentas, pagará el triple de lo que se apropiare ó cobrare, y sufrirá ademas la pena de trabajos forzados, por uno á tres años, ó una multa de quinientos á mil quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

Art. 83 El empleado en la Administración que con daño ó entorpecimento del servicio público, aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitación por cuatro á seis años para obtener otro, y una multa que no pase de dos mil pesos.—Si no se verificare el reintegro, se le aplicará la pena del artículo 80.

Art. 84 Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pérdida del empleo é inhabilitación por cuatro años, para obtener otro.

Art. 85 El empleado nacional que interviniendo por razon de su cargo en alguna convención de suministros, contratos, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualesquiera otros arbitrios para defraudar al Estado, será castigado con trabajos forzados por tres á seis años é inhabilitación perpétua para otros empleos públicos.

Art. 86 El empleado nacional que directa ó indirectamente se interesare en cualquier clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación para empleos públicos por dos ó seis años y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio; ó si fuere insolvente para el todo ó parte de la multa, sufrirá la pena de prisión, por un tiempo que no exeda de dos años. Esta disposición es aplicable á los peritos árbitros y contadores respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicacion, se les hubiere mandado intervenir.

Art. 87 El empleado ó funcionario público nacional de cualquier clase que sin estar autorizado competentemente, impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra requisición con destino al servicio público, será castigado con las penas de privación del empleo, y multa del cinco al veinticinco por ciento de la cantidad exijida, ó siendo insolvente, con prisión que no pase de dos años. Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán las de inhabilitación para cargos públicos por diez años, y multa del diez al cincuenta por ciento, ó siendo insolvente, una prisión que no pase de cuatro años.

Art. 88 El empleado que cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, sufrirá la pena de trabajos forzados por dos á seis años.

Art. 89 El empleado nacional que exijiere directa ó indirectamente mayores contribuciones ó multas que las que deban pagarse, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad cobrada exijida, y si fuere insolvente, con prision que no pase de un año.

Art. 90 El que, encargado de hacer pagos por razon de su empleo, exija por si mismo ó por medio de un tercero, ó consienta que otro exija de quien ha de recibirlo, una recompensa, gratificación, descuento ó derechos no determinados por la ley, perderá su

em pleo, sufrirá la pena de prisión de dos meses á un año, ó una multa de cien á quinientos pesos fuertes, ó una y otra juntamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91 La reparación ó indemnización de daños y perjuicios, y la restitución de lo adquirido ilegítimamente, se entenderán siempre ordenadas por la presente ley en los casos en que ellas pudieren tener lugar.

Art. 92 Cuando el condenado á pagar una multa que no tuviere otra pena en sustitución, ó á sufrir pena corporal y pecuniaria juntamente, no tuviese bienes para satisfacer la última, será destinado á prisión ó trabajos forzados, regulándose á un peso fuerte por cada dia de prisión, y á dos el de trabajos forzados, pero sin que puedan esceder en ningún caso estas penas de dos años.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 93 Los delitos contra la Nación no previstos en esta ley, y los comunes cometidos en lugares sujetos á la jurisdicción nacional. serán castigados con arreglo á los códigos, que forman el derecho comun de las provincias con la moderación en las penas que ha introducido la práctica de los tribunales.

Art. 94 Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.

MARCOS PAZ
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

JOSÉ E. URIBURU
Bernabé Quintana
Secretario de la C. de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

MITRE
EDUARDO COSTA.

Ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, en lo Civil y Criminal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

POR CUANTO:

El Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley.—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY:

TITULO 1

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS JUICIOS.

Art. 1º La jurisdicción de los Tribunales y Juzgados Nacionales, determinada por la Constitución, no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogación.

Art. 2º Siempre que un ciudadano demande á un extranjero, ó un extranjero demande á un ciudadano, ó el vecino de una Provincia demande al vecino de otra, el demandante deberá presentar con la demanda documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdicción nacional.

Art. 3º Siempre que de la demanda aparezca claramente que la causa no compete á la justicia nacional, el Juez deberá desecharla de plano sin mas actuaciones.

Art. 4º La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razon de su oficio ó de investidura que le venga de la ley, como el tutor por su pupilo, el superior ó procurador de una comunidad por esta; el albacea de una testamentaria por la misma, ú otra que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

Art. 5º Los apoderados y procuradores acreditarán su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder.

Art. 6º La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado que lo haga en nombre ajeno, debe constituir un domicilio legal dentro de un radio de diez cuadras del asiento del Tribunal, y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en el juicio, sin lo cual no se le prestará audiencia.

Art. 7º Cuando un escrito ó diligencia sea suscrito á ruego, el escribano certificará á continuación que la parte ha consentido en esta suscrición á su presencia.

Art. 8º El proceso original no se entregará á las partes litigantes, sin permiso expreso del Juez.—Cuando estas quieran examinarlo, podrán hacerlo en la oficina del Juzgado, y tomar allí los apuntes que necesiten.—De toda petición ó escrito de que haya de darse traslado, así como de los documentos con que se instruya, se entregará una cópia en papel simple que deberá hacer y firmar la parte que la haya presentado.

Art. 9º Las declaraciones de las partes absolviendo posiciones, y las de los testigos que presentaren para probar sus intenciones serán recibidas en presencia del Juez de la causa y de las partes litigantes. Si estas diligencias hubieren de evacuarse en diferente pueblo, serán cometidas á la Autoridad Judicial allí existente.

Art. 10 El actor, en toda especie de juicios, ha de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública, ó lugar donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos, que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento de que antes no habia tenido noticia de ellos.

Art. 11 El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde sus excepciones, quedándole la facultad en el progreso del juicio de presentar los demas que descubra posteriormente.

Art. 12 Bastará acusar una sola rebeldia, la cual se despachará con el término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

Art. 13 La sentencia definitiva ha de contener decisión expresa, positiva, y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la absolucion ó la condenacion; expresando los fundamentos de hecho y de derecho.

Art. 14 Cuando la demanda comprenda varios puntos, que aunque tengan conexion

entre si, sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capitulos arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

Art. 15 La sentencia que contenga condenación de frutos, réditos ó daños; fijará, ó bien la cantidad de la condenacion, si resultare liquida, ó al menos las bases sobre que haya de hacerse la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente, la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

Art. 16 Los Jueces y Tribunales podran para mejor proveer: 1° Decretar que se traiga á la vista cualquiera documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.—2° Exijir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados.—3° Decretar la práctica de cualquiera reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios.

Art. 17 Los términos y dilaciones en los juicios comienzan á correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligación que le imponga la ley.

Art. 18 El dia de la notificación no se cuenta en ningun término legal, pero si el del vencimiento.

Art. 19 Tampoco se cuentan en los términos legales los dias feriados en que no pueden actuarse diligencias judiciales.

TÍTULO II

DE LA RECUSACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE

Art. 20. Los miembros de la Suprema Corte no pueden ser recusados, sinó por las causas enumeradas en esta ley.

Art. 21. En ningún caso puede ser recusado el Procurador General; pero la Corte puede declararle impedido siempre que le manifieste alguna causa que á juicio de ella le inhabilite para desempeñar convenientemente su ministerio.—La Corte en este caso, en el mismo auto en que declare impedido al Procurador General, nombrará un letrado que le subrogue, cuyo nombramiento quedará sin efecto si las partes se conformasen con que intervenga aquel magistrado no obstante el impedimento.

Art. 22. Toda vez que á consecuencia de la recusación queden separados dos de los miembros de la Corte, los tres restantes conocerán del pleito, pero si se inhabilitase mayor número, se nombrarán abogados que integren el de tres, no debiendo completarse el de cinco, sinó cuando los interesados lo pidan á su costa.

Art. 23. Toda vez que fuesen recusados ó resultaren impedidos todos ó la mayoría de los miembros de la Corte Suprema, se integrará el Tribunal insaculando á la suerte el número de conjueces que se necesite de una lista de 25 abogados que la Corte formará el 1° de Enero de cada año.

Art. 24. Los conjueces deben ser recusados con los mismos requisitos que los miembros titulares; para ser conjuez no se requiere las condiciones que se necesitan para ser miembros de la Suprema Corte, debiendo, sin embargo, tener al menos las que se necesita para ser Juez de Sección.

Arte. 25. Por el hecho de ser actor ó demandado ó de tener interés en un pleito que girase ante la Suprema Corte un miembro de ella, no quedan impedidos los demás.

Art. 26. El escrito de recusación debe contener la expresión de una de las causas

enumeradas en esta ley, la indicación de los nombres de los testigos y de su residencia y el juramento de no proceder el recusante con malicia.

Art. 27. Los testigos no podrán ser más de seis, ni el recusante valerse de otros que los indicados en el escrito de recusación.

Art. 28. Presentado este escrito, el Secretario le pondrá cargo, y dará cuenta de él en el mismo dia. Si de la lectura del libelo resultare que la causa alegada para la recusación no es de las enumeradas en esta ley, ó hubiere sido deducida después de la conclusión del pleito, la Corte la desechará de plano. Si la causa fuese legal, y la recusación deducida en tiempo hábil, se comunicara por oficio al recusado, y si éste no se reconociese impedido, se recibirá aquella á prueba con todos cargos por el término improrrogable de diez dias, si ésta hubiera de hacerse dentro del Municipio, por veinte si dentro de la Provincia, aumentando un dia más por cada siete leguas, si los testigos ó los documentos de que haya de valerse el recusante existieren fuera del territorio de esta.

Art. 29. Vencido el término probatorio, el Secretario hará relación del artículo en el acuerdo y la resolución que pronuncie la Suprema Corte, hará cosa juzgada.

Art. 30. El recusado no podrá asistir á la vista, ni á la votación del artículo.

TÍTULO III

DE LA RECUSACIÓN DE LOS JUECES SECCIONALES

Art. 31. Los Jueces Seccionales deben ser recusados con las mismas formalidades que los miembros de la Suprema Corte, y solo por las causas que en esta ley se enumeran.

Art. 32. Si la causa alegada no fuere de las que se especifican en esta ley, el Juez la desechará de plano, y proseguirá el juicio, pues su resolución hará cosa juzgada.

Art. 33. En caso de que la causa alegada sea de las de la ley, el Juez, sin mas trámite, recibirá á prueba el incidente con todos cargos por el término que corresponda, con arreglo al inciso 2º del articulo 28.

Art. 34. Vencido el término, el Escribano pondrá de oficio una anotación en que lo haga constar, y en el mismo día llevará los autos al despacho con la prueba producida.

Art. 35. El Juez, acto contínuo, llamará autos para sentencia, con noticia de las partes, y resolverá el articulo dentro de los tres dias subsiguientes al de la última notificación.

Art. 36. Si el Juez se diere por recusado y ambas partes se conformaren con la sentencia, tácita ó expresamente, librará auto mandando pasar el expediente al Juez Seccional más inmediato, con conocimiento de los interesados, y prévio el pago de las costas por ellos ó por el que debiere pagarlas si hubiere condenación.

Art. 37. En caso de que no hiciere lugar á la recusación, condenará en costas al recusante, y le concederá solo en relación el recurso de apelación, si la dedujere, elevando el expediente á la Suprema Corte.

Art. 38 El Secretario, luego que reciba el expediente, dará cuenta á la Corte, la que mandará ponerlo en la oficina por cinco dias, dentro de los cuales podrán las partes recusar á los miembros de ella.

Art. 39. Pasado este término sin que se hubiera deducido recusación, el Secretario informará de ello con la correspondiente anotación, y la Corte designará el día de la vista en audiencia pública, en la que podrán informar *in voce* los interesados, sus representantes ó letrados.

TÍTULO IV

DE LA RECUSACIÓN DEL SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE Y DE LOS ESCRIBANOS DE SECCIÓN

Art. 40. No es permitido recusar al Secretario de la Suprema Corte; pero las partes pueden, y el Secretario debe manifestar toda causa de recusación ó impedimento que haya contra él, á fin de que, tomada en consideración, resuelva la Corte lo que juzgue más conveniente.

Art. 41. Los Escribanos Seccionales pueden ser recusados por algunas de las causas enumeradas en esta ley.

Art. 42. Deducida la recusación, el Juez averiguará sumariamente el hecho en que se funda, y sin más trámite resolverá el artículo, sea desechando la recusación, y mandando proceder adelante, sea admitiéndola y nombrando en ese caso otro Escribano para que actúe. Esta resolucion es inapelable.

TITULO V

DE LAS CAUSAS DE RECUSACIÓN

Art. 43 Son justas causas de recusación:—1ª El parentesco de consanguinidad con alguno de los litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente.—2ª La comunidad ó sociedad, que existan, pendiente el pleito, entre el Juez ó sus parientes consanguineos, ó afines dentro del segundo grado civil, y cualesquiera de los litigantes, aunque la sociedad sea en participación, pero no la anónima.—3ª Ser el Juez ó sus parientes dentro del segundo grado acreedores, deudores ó fiadores del litigante, ó haber recibido de él beneficios de importancia, ó despues de comenzado el pleito, dádivas aunque sean de poco valor.—4ª La amistad entre el Juez y el litigante, antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una grande familiaridad.—5ª Cuando medie ódio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito, le hubiese amenazado en disensiones privadas—6ª Si hubiese pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiese acusado criminalmente antes ó despues de iniciado aquel, ó en cualquiera ocasión le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.—7ª Si siendo Juez hubiese manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia, ó hubiese dado recomendaciones sobre él, antes ó despues de principiado.—8ª Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el Juez interés en las resultas del pleito.—9ª Haber sido el Juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido dictámen en el pleito como letrado.

Art. 44 La recusación puede ponerse en cualquier estado de la causa antes de declararse por conclusa para difinitiva.—Pero siempre que un pleito estuviese visto, y para votarse sobre artículo que cause sentencia interlocutoria, no podrá usarse de la recusación hasta despues de publicada esta.

TITULO VI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 45 Las cuestiones de competencia pueden proponerse como excepciones dilatorias ante el Juez que se considere incompetente, ú ocurriendo al que se crea competente,

y pidiéndole que dirija oficio al que estíme no serlo, para que se inhiba y remita el expediente.

Art. 46 En este segundo caso, si el Juez estimare fundada la peticion, mandará librar el oficio, acompañando testimonio del escrito en que se le ha solicitado, del auto recaido en él, y demas que juzgue necesario para sostener su competencia.

Art. 47 Recibido el oficio por el Juez á quien fué dirigido, oirá á la parte que ante él litiga, y resolverá inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 48 Esta sentencia, en el primer caso, será apelable en relacion y en ambos efectos para ante la Suprema Corte.

Art. 49 Si accediese á la inhibición, consentida ó ejecutoriada la sentencia, remitirá el expediente, con emplazamiento de las partes, al Juez que se lo haya pedido.

Art. 50 Si la denegare, le comunicará su resolución con testimonio de lo que haya expuesto la parte y lo demas que crea necesario en apoyo de su competencia.

Art. 51 En este oficio exigirá tambien que se le conteste para continuar actuando si se le dejare en libertad, ó remitir los autos á la Suprema Corte, para que determine lo que corresponda.

Art. 52 Recibido este oficio, el Juez á quien fué dirigido, ó proveerá inhibiéndose y mandará remitir lo actuado con noticia de las partes al Juez que reconoce como competente, ó si insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al mismo para que remita sus autos á la Suprema Corte, y él remitirá los suyos.

Art. 53 Cuando la cuestión de competencia se deduzca ante el Juez que se considera incompetente, se seguirá el procedimiento indicado para las excepciones dilatorias.

Art. 54 Cuando el Juez que se considera competente por la parte rehusare admitir la demanda por juzgarse incompetente, podrá apelarse de su resolución para ante la Suprema Corte, á la cual se remitirá el expediente en relación.

TITULO VII

DEL ÓRDEN DE PROCEDER EN EL JUICIO ORDINARIO

Disposiciones preliminares

Art. 55 Antes de entablarse una demanda ordinaria puede pedirse:—1° Que se reciba nformación *ad perpetuam* de testigos gravemente enfermos, ó muy ancianos, ó que estén próximos á ausentarse del país, y dada, se reservará para su tiempo.—2° Que la persona que vá á ser demandada conteste á las preguntas que le haga el actor por escrito con el objeto de establecer su personalidad legal.—3° El arraigo, con escritura pública ó con otra prueba fehaciente, y bajo la responsabilidad del solicitante —4° La exhibición de la cosa mueble que vá á ser materia del pleito, y su secuestro. en los casos establecidos por la ley.—5° La exhibición de un testamento ó codicilo al que se crea heredero, coheredero ó colegatario.—6° Que el comprador ó vendedor, en el caso de evicción, exhiban los titulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.—7° Que el consocio ó condueño, ó el que tenga en su poder los documentos ó cuentas de la sociedad ó comunidad, los presente ó exhiba.—El Juez accederá en estos casos á la pretensión, si estima justa la causa en que se funda.

Art. 56 Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, no podrá pedir el demandante posiciones, informaciones de testigos, ni ninguna otra diligencia de prueba antes de la demanda ordinaria.

TITULO VIII

DE LA DEMANDA

Art. 57 La demanda será escrita y contendrá:—1º el nombre del demandante.—2º e, del demandado;—3º la cosa demandada;—4º los hechos en que se funde explicados claramente en párrafos separados y numerados;—5º el derecho expuesto suscintamente; —6º la petición en términos claros y positivos.

Art 58. Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga, siempre que no sean contradictorias entre si, mudar la acción entablada antes que la demanda sea contestada; demandar la propiedad si solo habia pedido la posesión, pero no esta si estaba reclamada aquella.

Art. 59. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Juez correrá traslado al demandado, á quien se entregarán las cópias de que habla el artículo 8º.

Art. 60. Siempre que la cantidad cuestionada, ó el valor de la cosa que se pida no exceda de la cantidad de doscientos pesos, los jueces procederán en juicio verbal, levantando acta en que conste la demanda, contestación, pruebas y sentencia.

TITULO IX

DE LA CITACIÓN Ó EMPLAZAMIENTO

Art. 61. Toda providencia judicial será notificada dentro de las veinte y cuatro horas á las personas que sean parte formal y directa en el asunto y no á las que sean accesoriamente interesadas en él, á no ser que asi lo mande el Juez.

Art. 62. Si las notificaciones se hicieren en la oficina, se asentarán en el espediente; si en la casa de los litigantes, se harán leyéndoles integramente el auto que se va á notificar, el que llevará transcripto el actuario en una cédula; y poniendo constancia en ella de haberlo asi verificado, y del dia, hora y lugar en que se ha hecho la notificación, exijirá que la firme el interesado, ó si no pudiere ó supiere, que ruegue á un testigo lo haga á su nombre, debiendo en caso de rehusarse, solicitar dos vecinos que firmen la diligencia, no pudiendo servirse nunca de los dependientes de su oficina para ello.

Art. 63. Cuando el actuario no encuentre á la persona á quien se va á notificar una providencia, la notificará en el dia siguiente, si no fuere feriado, y en caso de no hallarla, dejará la cédula de que habla el artículo precedente, á su mujer, á sus hijos á sus sirvientes ó cualquiera de su familia; ó sino la tuviese, á cualquiera vecino, haciendo que la persona á quien la entregue prévia lectura, firme otra de igual tenor, que el actuario se reservará para agregar al expediente.

Art. 64. Si la notificación no pudiere hacerse de esta manera, el escribano fijará la cédula en la puerta del domicilio del interesado.

Art. 65. Cuando se ignora la residencia de las personas que han de ser citadas ó fueren ellas inciertas, la citación se hará por carteles fijados en los lugares mas públicos, y por los periódicos donde los haya, agregando al expediente uno de sus números, é insertando en él una cópia textual de aquellos.

Art. 66. Si el que ha de ser citado se hallase ausente del lugar del juicio, pero dentro de la circunscripción del Juzgado, la citación se hará por medio de órden al Juez

ó autoridad del lugar de su residencia; mas si se hallare en ajena jurisdicción, se verificará por medio de la correspondiente carta requisitoria de emplazamiento.

Art. 67. Ninguna cédula podrá entregarse en dia feriado que no se halle habilita do préviamente, ó en dias habilitados, antes de salir, ni despues de puesto el sol.

Art. 68 Las notificaciones serán hechas en los asuntos que pendan ante la Suprema Corte, por el Secretario en su oficina, ó por acordadas firmadas por él, cuando se hayan de hacer fuera del Municipio, y por el ugier, cuando dentro de él: en los Juzgados Seccionales por sus Escribanos, y por las órdenes y requisitorias, de que habla el artículo 66.

Art. 69 En las causas en que una Provincia sea parte, el emplazamiento se hará por medio de oficios dirijidos, el uno al Gobernador y el otro al Fiscal ó Procurador de la Provincia.—Estos oficios serán firmados por el Presidente de la Suprema Corte

Art. 70 Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna, ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres ó sus parientes consanguineos, dentro del cuarto grado civil, ó afines dentro del segundo.

Art. 71 Toda notificación que se hiciera en contravención á lo que esta ley prescribe, anulará lo que se obre despues de ella, y el escribano ó ugier que la hubiere hecho, pagará veinte y cinco pesos fuertes por la primera vez, cincuenta por la segunda, privándosele del oficio si despues reincidiere.

TITULO X

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS

Art. 72 Dentro de los nueve dias subsiguientes al de la notificación, si se hubiese hecho en el lugar del juicio, ó al del vencimiento del término del emplazamiento, si se hubiere hecho fuera de él, podrá el demandado proponer excepciones dilatorias formando artículo prévio á la contestación de la demanda.

Art. 73. Solo son admisibles como escepciones dilatorias:—1ª La incompetencia de Jurisdicción—2ª La falta de personalidad en el demandante ó en su Procurador.—3ª La litispendencia en otro Juzgado ó Tribunal competente.—4ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Art. 74 Si el demandante fuera extrangero no domiciliado, será tambien excepción dilatoria la del arraigo del juicio.

Art. 75 A un mismo tiempo y en un mismo escrito, el demandado debe alegar todas la excepciones dilatorias: no haciéndolo asi, solo podrá usar de las que no alegare contestando á la demanda.

Art. 76 Del escrito en que se proponga la excepción, se dará traslado por tres días al actor. De lo que dijere este se dará cópia al demandado.

Art. 77 Se recibirá á prueba el artículo, aunque no lo pidan las partes, si el Juez lo estimare necesario.

Art. 78 Vencido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la escribania ó secretaria, las pruebas producidas para que las partes puedan enterarse.

Art. 79 Enteradas las partes de las pruebas producidas, ó cuando no las hubiere, dada la contestación por el demandante, mandará el Juez traer los autos á la vista.

Art. 80 Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir que se permita informar *in voce* á ellos ó sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

Art 81 Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, procederá el Juez á pronunciar sentencia.

Art. 82. La sentencia se dictará precisamente dentro de ocho dias á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

Art. 83. El Juez resolverá préviamente sobre la declinatoria y la litispendencia, y si se propusieren estas excepciones, y si se declara competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás escepciones dilatorias.

Art. 84. La sentencia que recayere es apelable en relación y en ambos efectos.

TITULO XI

DE LA CONTESTACIÓN

Art. 85. Dentro de los nueve dias siguientes al de la notificación, ó al del vencimiento del término señalado en el emplazamiento, si no se hubieren propuesto excepciones dilatorias, ó si se hubieren propuesto, dentro de seis dias contados desde aquel en que se mandó cumplir la sentencia ejecutoriada que resolvió el articulo, el demandado presentará el escrito de contestación á la demanda, observando las formas prescriptas para esta, y oponiendo contra ella todas las excepciones que le favorezcan, so pena de no serle admitidas despues. De este escrito se dará cópia al demandante.

Art. 86. El demandado deberá además confesar ó negar los hechos establecidos en la demanda, y su silencio ó sus respuestas evasivas podrán estimarse como confesión pe los hechos á que se refieren.

Art. 87. Toda vez que el demandado conteste la demanda confesando simplemente la deuda ú obligación cuyo cumplimiento se le reclama, el Juez mandará que comparezca y se ratifique en su confesión á su presencia y bajo de juramento, y hecha la ratificación, llamará autos y sentenciará la causa.

Art. 88. Dada una sentencia en virtud de confesión hecha en esta forma, la parte contra quien se ha dado no puede apelar de ella.

Art. 89. Si el demandado confesare los hechos ó la obligación de la demanda, y alegare al mismo tiempo excepciones fundadas en hechos, los especificará con claridad, y el Juez, sin mas trámite, recibirá la causa á prueba.

Art. 90. Si el demandado dedujere reconvención al contestar la demanda, el Juez correrá traslado de ella al actor, y con su respuesta llamará autos.

TITULO XII

DE LAS ACTUACIONES DE PRUEBA

Art. 91. Siempre que el Juez considere necesario para resolver la causa, que se esclarezcan los hechos alegados, y no consentidos ó confesados por las partes, aunque estas no lo pidan, la recibirá á prueba.

Art. 92. El término ordinario de prueba no bajará de diez dias, ni excederá de treinta si ella hubiere de hacerse dentro del municipio, aumentándose un dia por cada siete leguas, si fuera de él, y dentro del territorio de la República.

Art. 93. El Juez, sin embargo, en el segundo caso, podrá conceder un término mayor, si el estado de las comunicaciones lo requiere.

Art. 94. Cuando la prueba haya de rendirse fuera de la República, se dará el término extraordinario, que el Juez considere suficiente, atendidas las distancias y facilidad de las comunicaciones.

Art. 95. Para obtenerse cualquiera de los términos preindicados, el que lo solicite deberá:—1° Designar el lugar donde residen los testigos que nombrará, ó los documentos cuyas fechas, contenido, registro ó archivo indicará.—2° Consignar el valor de los costos en que hubiese de incurrir su colitigante, constituyendo apoderado que lo represente durante la prueba ó dar fianza por la suma que estime el Juzgado.—3° Pedir ese término dentro de diez dias contados desde la recepción á prueba con juramento de que se vale de esos testigos, por no tener, dentro del país, otros con que probar los hechos contenidos en el interrogatorio.

Art. 96. Si esta petición se hiciera fuera de los diez dias predichos, será desestimada de plano; si dentro de ellos, se comunicará traslado á la contraria, que deberá evacuarlo dentro de tres dias, y con su respuesta ó sin ella, el Juez, resolverá el artículo. Esta resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 97. Si al evacuar el traslado conviene la otra parte en la concesión del término, y presenta repreguntas á los testigos, serán insertas en el despacho rogatorio que se libre para su exámen, y si les objeta tachas que sean admisibles ofreciendo probarlas en el lugar donde han de ser examinados, se insertarán tambien en él.

Art. 98. Cuando ambos litigantes hayan intentado hacer prueba fuera del territorio de la República, cada uno pagará sus costas; pero si uno solo, y no hubiere probado lo que se propuso, será condenado en las costas de esa diligencia probatoria.

Art. 99. Concedido el término y ejecutoriada la providencia, se librarán los despachos rogatorios dentro del tercero dia de la última notificación.

Art. 100. Los despachos se remitirán con oficio, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República, para que este los dirija al de igual clase del Estado donde hayan de recibirse las declaraciones.

Art. 101. Ninguna persona por privilegiada que sea, puede pedir restitución contra el lapso del término probatorio.

Art. 102. Si las partes no pidieren las diligencias necesarias de prueba, el Juez podrá ordenar de oficio:—1° Que los litigantes ó uno de ellos, juren posiciones.—2° Que se practique reconocimiento de peritos, inspección ocular y cotejo de documentos.—3° Cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 103. El Juez asistirá siempre que le sea posible á las diligencias probatorias que hubieren de practicarse fuera de su juzgado, pero dentro del Municipio, y la Suprema Corte comisionará al efecto á uno de sus miembros.

En caso contrario ó cuando las diligencias hayan de ejecutarse fuera del municipio, se comisionará á los jueces ó autoridades del lugar, los cuales observarán en la probanza las disposiciones de esta ley concernientes á ella.

Art. 104. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ó darse cuenta de ella, citándose la víspera del dia en que haya de practicarse.

Art. 105. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescriptos en el título respectivo.

Art. 106 La diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse privadamente prara evitar escándalo.

Art. 107 Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Escribanía ó Secretaria.

TITULO XIII

DE LAS POSICIONES.

Art. 108 Despues de contestada la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento á posiciones concernientes al punto litijioso.

Art. 109 No podrán exijirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 110 El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un dia de intérvalo, y bajo apercibimiento de que se le estimará por confeso, si no asistiéndole justo motivo dejare de comparecer ó declarar.

En caso de urjencia podrá reducirse á horas el término.

Art. 111 La parte que no quisiere consignar por escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el interrogatorio, podrá hacerlo pidiendo únicamente que la parte contraria sea citada al efecto.

En el dia señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará, y el Juez las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fuesen pertinentes y admisibles.

Art. 112. La parte será examinada sobre cada hecho, y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguación de la verdad.

Cada parte responderá por si misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si esta no asistiere podrá celebrarse careo entre ellas.

En la Suprema Corte el exámen se hará por el Presidente, pero los demás miembros con su vénia, podrán hacer á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 113 Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del Juez; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 114 El Escribano y el Secretario en su caso, extenderán las declaraciones y contestaciones en los mismos términos que las dén las partes, ó al ménos conservando su lenguaje tanto cuanto sea compatible con la naturaleza del acto; y terminado este, se las leerán preguntándoles si persisten en ellas ó tienen algo que añadir ó variar.

Si añadieren ó variaren algo á lo dicho, se extenderá á continuación, expresando en todo caso, la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 115 Si no asistiéndole justo motivo no compareciere la parte á declarar, ó compareciéndo rehusase responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, se le tendrá por confesa.

Art. 116 Si por achaque ó enfermedad, el Juez Seccional ó un miembro comisionado de la Suprema Corte, hubiere de tomarle declaración en su casa, lo verificarán ante el Escribano ó Secretario á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 117. Si el Juez ó comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguaren que ha podido comparecer diferirán el interrogatorio á la próxima audiencia, y en ella será condenada, la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 118. Si la parte residiere fuera del municipio, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolución del interrogatorio.

TITULO XIV

DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

Art. 119. La providencia que mande recibir la causa á prueba de testigos, expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 120. Tres dias antes del señalado para el exámen de los testigos, se pondran de manifiesto en la Secretaría una lista expresiva de los nombres, profesión y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista.

Art. 121. Los testigos que rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con un dia al menos de anticipación al señalado para su exámen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la información, sin que pueda dejárseles copia de éste, ni de interrogatorio alguno.

Art. 122. El Juez podrá proveer:—1° Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.—2° Que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirse su declaración si no pudiere tomarse desde luego.

Art. 123. No se impondrán estas penas:—1° Si la cédula fuere nula.—2° Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales del artículo que precede.—3° Si el testigo hubiere sido citado con intérvalo de tiempo menor que el prescripto en el artículo 121.—4° Si estuviere lejitimamente impedido para comparecer.

Art. 124. Las partes pueden proponer y probar acerca de los testigos, dentro del mismo término de prueba, y el Juez calificar segun las reglas de sana crítica, las circunstancias y tachas conducentes á corrobar ó disminuir la fuerza de sus declaraciones.

Art. 125. El dia señalado para el exámen leerá el Escribano el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos.

Las partes darán sumariamente sobre los hechos expresados en el auto, las esplicaciones que parezcan necesarias.

Art. 126. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente por el órden en que vinieren sentados en las listas que les corresponden, si estuvieren presentes, empezando por los del actor, ó los de la parte que sustenta los hechos controvertidos.

Art. 127. El testigo será primeramente interrogado: 1° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.—2° Si es pariente por consaguinidad ó afinidad, y en que grado, de alguna de las partes litigantes.—3° Si es criado suyo, doméstico ó dependiente.—4° Si es acreedor ó deudor suyo.—5° Si tiene interés en el pleito.—6° Si tiene alguna otra relación con alguna de las partes.

Art. 128. Antes de declarar, prestarán los testigos juramento en la forma acostumbrada; pero los menores de diez y seis años podrán ser examinados sin él.

Art. 129. En el exámen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 112, 113 y 114.

Art. 130. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada en una multa que no exceda de diez pesos fuertes.—En caso de reincidencia incurrirá en doble multa y podrá ser expulsada de la audiencia.

Art. 131. Cada testigo despues que evacúe su declaración, permanecerá en la Sala del Tribunal hasta que se concluya la información, si el juez no dispusiere otra cosa.

Art. 132. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 133. Si el testigo reclamare alguna indemnización pecuniaria por su asistencia al juicio, el Juez determinará la que fuere justa, tomando en cuenta el estado y profesión del testigo, y el tiempo que dure la información.—La providencia del pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte, á cuya instancia hubiere sido el testigo citado.

Art. 134. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Juez decretará acto continuo la prisión de los presuntos reos, mandando al mismo tiempo sacar un tanto de la parte de la prueba referente á los indicios para proceder en el juicio correspondiente al castigo de los culpables.

Art. 135. Si los testigos citados no pudieren ser examinados en el día señalado para ello, lo serán en los siguientes sin necesidad de nueva citación.

Art. 136. A petición de cualquiera de las partes que pretenda producir nuevos testigos, podrá prorrogarse el término concedido para la prueba, si fuere menor que el ordinario.

Art. 137. En los asuntos en que haya urgencia podrán abreviarse los términos señalados en los articulos 120 y 121.

También podrán ser gos el mismo día en que se provea el auto de prueba.

Art. 138. Si la inspección del lugar contribuyere á la claridad del testimonio, podrán ser examinados los testigos en dicho lugar.

Art. 139. Si un testigo no pudiere comparecer en persona, será examinado en su casa ante el Escribano ó Secretario, en presencia ó fuera de la presencia de las partes según las circunstancias.

Cuando se solicite su exámen fuera del municipio, se librará con citación contraria, despacho al Juez ó autoridad del lugar, señalando un término dentro del cual debe volverse diligenciado; y las partes podrán designar personas que las representen en las actuaciones que ante aquellos hayan de practicarse.

Art. 140. El Presidente y el Vice-Presidente de la República, y los Ministros de aquel, los Gobernadores de Provincia y sus Ministros, los Obispos, los miembros de los Tribunales Superiores, los del Congreso Nacional y Cámaras Provinciales, los Jueces, los Gefes Militares de Coronel inclusive arriba, y demás empleados y Gefes de Oficina, que, por la naturaleza de sus funciones, no podrían permanecer durante las audiencias en que se examinen los testigos, cuando fueren presentados como tales, serán examinados por medio de informe.

TITULO XV

DE LA PRUEBA DE PERITOS

Art. 141. Cuando el Juez ordenare algún reconocimiento falcultativo, designará el objeto sobre el cual deba recaer.

Art. 142. Dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificación de la providencia relativa al reconocimiento, las partes de común acuerdo, nombrarán uno ó tres peritos, para que lo practiquen; y no haciéndolo, el Juez los designará en el mismo número, limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor.

Art. 143. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.—También podrán serlo por causa anterior cuando hubieren sido nombrados de oficio.

En el último caso no se admitirá la recusación si no se propuesiere dentro del término de tres días siguientes al del nombramiento.

Art. 144. Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas expresadas en el art. 43, con citación y audiencia de las partes.

Art. 145 Los peritos serán citados en la misma forma qne para los testigos prescribe el art. 121.

Si no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurriran en las mismas penas, salvo la de arresto.

Su indemnización se determinará en la propia forma.

Art. 146. Si el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen después de hecho, serán examinados acto contínuo en audiencia pública cada uno por separado en el órden que el Juez determine y en la forma prescripta respecto á los testigos.

Art. 147. Si el reconocimiento decretado exijiere la inspección ocular del sitio, ó algún otro exámen prévio, el Juez hará prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente el cargo.

También señalará el dia en que hayan de dar su dictámen determinando sí lo han de hacer de palabraó por escrito.

Art. 148. Si el Juez determinare que dén su dictámen por escrito, los peritos lo extenderán, después de haber conferenciado entre sí.

El dictámen comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia el de cada uno de ellos.

El dictamen será extendido por uno de los peritos, y firmado por todos.

El perito que desintiere del dictamen de la mayoría podrá extender el suyo por separado.

Art. 149. Si todos los peritos no supieren escribir, ó si ningun de ellos pudiese redactar el dictámen, el Juez comisionará para que lo escriba á la persona que estime conveniente.

En este caso, el dictamen será firmado por el qne lo hubiereescrito y por los peritos que supieren.

El actuario extenderá por diligencia la entrega del dictámen anotando en éste el dia.

Art. 150. La diligencia será firmada por el actuario y por el que le haya entregado el lictámen si supiere.

Art. 151 En la audiencia pública señalada para ver el dictámen de los peritos, lo leerá el actuario. El Juez podrá proveer que comparezcan los peritos á dar las explicaciones conducentes al esclarecimiento del dictámen.

Art. 152 Si el Juez no se creyese suficientemente ilustrado con el primer reconocimiento y dictámen pericial, podrá proveer que se practique otro por los mismosperitos ó por otros.

TÍTULO XVI

DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Art. 153. Cuando se hubiere acordado la inspección ocular de algun sitio, podrá examinarse éste de la manera prescripta por los títulos precedentes respecto á las partes, á los testigos y á los peritos.

TÍTULO XVII

DE LA COMPROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DE LAS ESCRITURAS NO RECONOCIDAS Ó ARGUIDAS DE FALSAS.

Art. 154. Tendrá lugar la comprobación de documentos y escrituras, siempre que las presentadas sean útiles para la decisión del negocio, y se encuentren en los casos siguientes:--1° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa.—2° Si

tratándose de un documento privado la parte á quien se atribuye negare su letra y firma.—3° Si una de las partes no reconociere como escrito ó firmado de puño de su causante, ó de un tercero, el documento privado que á uno de estos se atribuya.

Art. 155. En los casos del articulo anterior, el Juez mandará comparecer á las partes en persona, el dia que determine.

De la comparecencia sólose dispensará á la parte que no pueda asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarla un apoderado especial.

Art. 156. El dia señalado el Juez intimará á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él.

Art. 157. Si la parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó declarare que no trata de servirse del documento argüido de falso, será éste desechado del proceso.

Art. 158. Si la parte declarare que piensa servirse del documento, el Juez mandará á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, ó en no reconocerle por suyo ó no estimarle de aquel á quien lo atribuya la contraria.

Art. 159. Si esta parte incurriere en rebeldía, rehusare responder ó no persistiere en su primera declaración, el documento presentado se admitirá como auténtico, y se estimará por reconocida su letra y firma.

Art. 160. Si la parte persistiere en la declaracion, el Juez ordenará que explique los fundamentos que le inducen para argüir de falso el documento ó no reconocerlo por auténtico.

Si la parte arguye de falso el documento será, interpelada para que declare que clase de falsedad es la que le atribuye.

Art. 161. En el caso del articulo anterior, el documento se entregará inmediatamente al Escribano para que lo custodie reconociéndolo el Juez, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentre, las enmiendas, entre renglonaduras y raspados que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas.

También las rubricarán las partes ó sus apoderados y si no pudieren ó no quisieren, se hará constar así por diligencia que firmará el Escribano.

Art. 162. El Juez mandará por un auto preparatorio: 1° Que las partes produzcan los documentos, y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó la falsedad del impugnado.—2° Que señalen las escrituras ó documentos, que puedan servir para el cotejo. Si del documento impugnado existiere protocolo ó registro, el Juez podrá disponer que sea traida la matriz.

Art. 163. Las partes antes del dia señalado se comunicarán respectivamente los documentos que piensen producir y los hechos que traten de alegar.

Art. 164. El depositario del original ó matriz cuya presentación se hubiere ordenado será citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto á los testigos en los artículos 121, 122 y 123.

Art. 165. Luego que venga la matriz se procederá en la forma prescripta por el art. 161 Sin embargo, el Juez podrá dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias sucesivas.

Art. 166. El día señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, el Juez proveerá en seguida admitiéndolo ó desechándolo del proceso.

Art. 167. En el caso contrario, por un segundo auto preparatorio, el Juez decretará la comprobación del documento por medio del cotejo con otro ú otros indubitados.—En el mismo auto señalará los documentos indubitados que deban servir para el objeto, disponiendo que sean traidos al efecto.

Tambien recibirá prueba de testigos sobre loshechos pertinentes articulados por las partes.

Art. 168. Se admitirán como auténticos para el cotejo los documentos y escrituras, que de comun acuerdo señalaren las partes.

Art. 169. Si las partes no estuvieren acordes en la designación, no se tendrán como indubitados para el cotejo más que los siguientes:—1° Los documentos auténticos.—2° Los privados reconocidos por las partes.—3° El impugnado en la parte que no hubiese sido argüido de falso.

Art. 170. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado, ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si la parte se negase, se le podrá estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 171. En defecto de los medios de comprobación expresados en los dos artículos que preceden, podrá emplearse cualquiera otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para el cotejo.

Art. 172. Respecto á los documentos de cotejo, y sus depositarios, se procederá con arreglo á los artículos 164 y 165.

Art. 173. El Juez por si mismo hará la comprobación por medio del cotejo, después de haber oido las observaciones de las partes.

Art. 174. Sin embargo, siempre que lo estime conveniente, podrá consultar el dictámen de peritos observando lo dispuesto en el art. 141.

Los peritos en este caso serán nombrados de oficio, con arreglo en cuanto á su número lo prevenido en el art. 142 y examinados verbalmente en la forma prescripta para los testigos.

Art. 175. La prueba testimonial de los hechos se practicará con arreglo al tit. 14.

Art. 176. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios acerca de los autores ó cómplices de la falsedad, y estos vivieren y fuere indispensable la decisión prévia del proceso criminal para fallar el civil, se suspenderá el curso de este hasta la decisión de aquel.

TITULO XVIII

DE LA CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA.

Art. 177. A los dos dias de vencido el término probatorio, el Escribano pondrá de oficio el certificado de las pruebas que se hubieren producido, agregándolas y hará saber á las partes por cédula, que el expediente está en la oficina por seis dias, para que puedan instruirse de aquellas, y presentar, si les conviene, dentro del mismo término, un escrito sobre su mérito.

Art. 178. Pasados los seis dias de que habla el artículo precedente ó si en la causa no se hubieren alegado hechos ó las partes hubieren convenido en la certeza de los alegados, despues de contestada la demanda ó la reconvención, el escribano pondrá el expediente al despacho y el Juez acto continuo, llamará autos para sentencia, mandando en la misma providencia que se tasen y paguen las costas por quien corresponda.

Art. 179. Si la causa pendiere ante la Suprema Corte, el Secretario presentará el expediente en el acuerdo, y se mandará en el dia que pase al relator.

Art. 180. En los Juzgados Seccionales, las partes podrán pedir dentro de dos dias siguientes al de la notificación de la providencia de autos, que se señale dia para que ellas ó su defensores puedan informar *in voce*, y el Juez lo designará á la posible brevedad.

Art. 181. En la Suprema Corte se podrá informar *in voce*, el dia de la vista de la causa.

Art. 182. No haciéndose la pretensión de que habla el artículo 180, el Juez dictará sentencia dentro de veinte dias siguientes al en que se hubiere notificado á las partes la providencia de autos.

Si se hubiere celebrado audiencia pública, dentro de veinte dias siguientes al enq ue hubiere terminado aquella.

TITULO XIX

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA.

Art. 183. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

Art. 184. La rebeldía podrá acusarse por escrito, ó de palabra, extendiendose en este caso por diligencia que firmará el que la acuse.

Art. 185. Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere si fuere justo.—Declarado el actor, el demandado será absuelto.

Art. 186. Para mejor proveer en rebeldía el Juez podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 187. No se declarará la rebeldia contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo en el caso de que hubiese sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 188. Si por fuerza mayor y notoria, alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Juez suspenderá la declaración de la rebeldía, y ordenará que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 189 Cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Juez suspenderá su decisión respecto á los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva, que comprenda á todos los demandados

Art. 190 La sentencia dictada en rebeldía, ademas de notificarse por cédula, cuando fuere posible, se fijará en los lugares públicos de costumbre, y se insertará en un periodico donde los hubiere. La inserción se acreditará poniendo en el expediente un ejemplar del periódico. La fijación, por diligencia del actuario.

Art. 191 Al contumaz declarado no se dará audiencia, ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescisión

Art. 192 La rescisión podrá solicitarse por el rebelde dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 193 Si el condenado en rebeldia estuviere ausente, el Juez podrá señalarle en la sentencia un plazo más largo para que pueda solicitar su rescisión.

Art. 194 Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá solicitar su rescisión, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó solicitar la misma rescisión por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 195 En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando presente lo dedujere pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecución; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo, según las distancias.

Art. 196 Tampoco se admitirá el recurso un año después de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que ésta no se haya notificado.

Art. 197 El recurso de rescisión se comunicará por cédula de emplazamiento, so pena de nulidad.—En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias.

Art. 198 El recurso de rescisión deducido en la forma prescripta y plazos señalados suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldia, á menos que el juez al dictarla no hubiere ordenado su ejecución, sin perjuicio de la rescisión y prévia fianza ó sin ella.

Art. 199 En el caso del artículo 194, no se suspenderá la ejecución de la sentencia, si el Juez no lo mandare, al admitir el recurso de rescisión.

Art. 200 Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuación desde el punto en que se hallaba antes del incidente en rebeldía.

Art. 201 El Juez podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldia.

Art. 202 La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

TITULO XX

DE LA REPOSICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS INTERLOCUTORIAS

Art. 203 Dentro de tres dias contados desde la notificación, la parte á quien perjudique podrá solicitar la reposición de las providencias puramente interlocutorias.

Art. 204 La reposición se decidirá por el mismo Juez que pronunció la providencia, con un solo traslado.

Art. 205 Del auto confirmatorio ó revocatorio no podrá interponerse recurso alguno.

TITULO XXI

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Art. 206 El recurso de apelación solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que causen perjuicio irreparable por aquellas.

Art. 207 Sin embargo de lo dispuesto en el articulo anterior, será inapenable la providencia que recaiga sobre la solicitud para que se reciba la causa á prueba, ya se otorgue ó se niegue su admisión.—En este segundo caso, la Suprema Corte, si fuere la causa ante ella por apelación de la sentencia definitiva, podrá, juzgando necesaria la prueba, devolver los autos para que produzca en primera instancia, ó resolver sobre lo principal, si no hubiere hechos conducentes que importe hacer constar.

Art. 208 Dentro de cinco dias contados desde el de la notificación de la sentencia, la parte que se sintiere agraviada, podrá interponer el recurso de apelación para ante la Suprema Corte.

Art. 209 La apelación se interpondrá por escrito y se hará saber al apelado por cédula.

Art. 210 El juez seccional proveerá sobre ella lo que corresponda, sin traslado ni otra sustanciación.

Art. 211 Si la apelación fuese admitida libremente y en ambos efectos, se mandará por la misma providencia que se remitan los autos originales á la Suprema Corte.—La remesa se hará por conducto del correo y bajo certificado á costa del apelante, prévia citación y emplazamiento de las partes y señalamiento de un término suficiente para la mejora del recurso.—Este término no podrá exceder de tres dias, si la providencia de que se apelare hubiere sido pronunciada por el juez de la sección en que tenga su

asiento la Suprema Corte; y de uno mas por cada siete leguas, cuando fuere de otras secciones.

Art. 212 Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar compulsa de los autos, prefijándose término al escribano para darla concluida, y que se remita á la Suprema Corte.—Pero si estuviese ejecutada la providencia apelada, ó no hubiere de practicarse diligencia alguna en su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 213 En el mismo dia en que los autos ó las compulsas lleguen á la Corte, el Secretario dará cuenta, poniendo la correspondiente anotación para hacer constar el de su entrada, expresando en la misma, el dia en que expire el término del emplazamiento.

Art. 214 Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado; devolviéndose los autos al Juez seccional, para que lleve á efecto su providencia.

Art. 215 Compareciendo el apelante, ó quien debidamente lo represente, á mejorar el recurso, la Corte le señalará el término de nueve dias para que exprese agravios. De la espresion de agravios se dará traslado al apelado ó á su representante, por seis dias y con su respuesta, de la que se dará copia al apelante, se llamarán los autos y se pasarán al relator.

Art. 216 Si la parte á quien favorece la sentencia no se hubiere adherido á la apelación en primera instancia, podrá hacerlo en el escrito de contestación á la expresión de agravios, y en este caso se dará al apelante traslado de la adhesión.

Art. 217 Si el apelante no expresase agravios en el término conpetente, con una sola rebeldía se declarara desierto el recurso, y se devolverán los autos.—Pero si el apelado no contestara la expresión de agravios, se seguirá la instancia en rebeldia.

Art 218 Los interesados, sus representantes ó sus letrados, pueden informar verbalmente al tiempo de la vista de la causa, pudiendo tambien los últimos pedir vénia para escribir en derecho, que no les deberá ser otorgada sino cuando, á juicio de la Corte, sean muy árduas las cuestiones juridicas que se debaten. La venia debe pedirse antes de la vista de la causa, no debiendo exceder de quince dias el plazo que se dé para espedirse.—Producidos los informes, se agregarán al expediente, como parte integrante de él.

Art. 219 En las apelaciones de sentencia definitiva, podrán, asi el apelante como el apelado, presentar nuevos documentos que se refieran á actos posteriores á la contestacion de la demanda, ó que siendo de fecha anterior, jure la parte que haga uso de ellos, que no habian llegado á su noticia, ó que no pudo proporcionárselos en tiempo oqortuno para producirlos en la primera instancia.—Si el apelado los presentase con la contestación, se correrá traslado de ellos.

Art. 220 En esta instancia no podrá recibirse la causa á prueba sinó sobre hechos deducidos de nuevo, ó sobre aquellos que sin embargo de ser conducentes, no fueron admitidos á prueba en la primera.

Art. 221 En cuanto al término de prueba, medios probatorios de que puede usarse, y formalidades con que han de practicarse las probanzas, regirán las mismas disposiciones establecidas para la primera instancia.

Art. 222 La Suprema Corte, para mejor proveer, podrá ordenar que se practiquen de nuevo ante ella, las diligencias probatorias de primera instancia, que estimare viciosas é insuficientes.

Art. 223 Podrá tambien á peticion de todas las partes, resolver sobre lo principal, aun cuando la apelacion hubiera recaido sobre un incidente de la causa.

Art. 224 No podrá fallar la Suprema Corte sobre ningun capitulo que no se hubiere propuesto á la decisión del inferior, salvo:—1° De compensación por causa posterior á la definitiva de primera instancia. 2°—De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidas despues de la definitiva. 3°—De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 225 Cuando lo pidiese el apelante, ó cuando la cuestión que se ventila fuere de fácil resolución, ó el objeto litigioso de poca importancia, y en los casos designados en esta ley, el Juez concederá el recurso solo en relación, mandando remitir los autos á la Suprema Corte con noticia de las partes.

Art. 226. Llegados los autos, el Secretario dará cuenta en el acuerdo, y la Corte los pasará al relator, señalando oportunamente dia para la vista.

Art. 227. Si de la vista resultare que la apelación ha debido otorgarse libremente, la Corte de oficio ó á petición de parte mandará que el recurrente exprese agravios, y sustanciará el recurso antes de resolverlo.

Art. 228. Si la apelación en relación ha sido otorgada en alguno de los casos expresados en el articulo 224, la Corte resolverá la instancia con lo actuado y sin admitir escrito de las partes.

Art. 229. Si el Juez Seccional denegare una apelación que por la ley debió conceder, la parte agraviada podrá ocurrir por el recurso de queja á la Suprema Corte, pidiendo que se ordene lo remisión de los autos, y se le otorgue la apelación denegada.

Art. 230. La Corte pedirá informe al juez de la causa, y evacuado por éste, resolverá con su vista, desechando la queja ó mandando la suspensión de los procedimientos y remisión de los autos, con emplazamiento de las partes para que se exprese agravios.

Art. 231. El término para interponer la queja será de tres días, si fuere de providencia pronunciada por el Juez de la Sección en que tiene su asiento la Suprema Corte, aumentándose con un dia por cada siete leguas, si se recurriese de providencia de otro Juez Seccional.

Art. 232. No se interpondrá recurso de apelación de una sentencia por oscuridad ó ambigüedad de sus cláusulas, por error material respecto de los nombres, calidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva; pero se podrá pedir en estos casos dentro de tres días, aclaración de la duda ó rectificación del error.—El Juez resolverá lo que corresponda respecto de esta petición sin sustanciarla, y de su resolución sobre este punto, no admitirá recurso alguno.

TITULO XXII

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 233. Tiene lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se haya incurrido en algun defecto de los que por expresa disposición de derecho anulasen las actuaciones.

Art. 234. No procederá el recurso de nulidad sinó contra las sentencias definitivas de los Juzgados Seccionales, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelación, en el término prefijado para este.

Art. 235. La Corte conocerá al mismo tiempo de ambos recursos en la segunda instancia.

Art. 236. Si el procedimiento estuviere arreglado á derecho, y la nulidad consistiere en las formas de la sentencia, la Corte, declarando esta por nula, proveerá tambien sobre el fondo de la cuestión del pleito.

Art. 237. Cuando la nulidad provenga de vicio en el procedimiento se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo á ella, y se devolverán los autos al Juez Seccional, para que, volviendo á sustanciar el proceso, desde aquella misma actuación en adelante, pronuncie sentencia con arreglo á derecho.

Art. 238. Si el recurso de nulidad se interpusiese de sentencia pronunciada, en causa de menor cuantía, se remitirán los autos á la Suprema Corte, citadas y emplazadas las partes del mismo modo que para el recurso de apelación.—El recurrente espondrá las causas de nulidad al interponer el recurso.

Art. 239 La Corte, concluido el término del emplazamiento, mandará traer los autos para pronunciar sobre nulidad, citando á las partes que se hayan apersonado ante ella; y oyendo en voz á las partes ó á sus defensores, si lo quisieren verificar el dia de la vista, fallará lo que halle arreglado à justicia, devolviendo los autos al Juez Seccional.

Art. 240 La interposición del recurso de nulidad sobre providencia que cause ejecutoria, no impedirá la ejecución de esta, á cuyo fin se reservará cópia certificada en el Juzgado Seccional.

TITULO XXIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Art. 241 El recurso de revisión creado por el artículo 7° de la ley de 16 de Octubre de 1862,solamente tendrá lugar en los casos siguientes:—1° Cuando la sentencia definitiva de la Suprema Corte en primera instancia hubiere recaido sobre cosas no pedidas por las partes.—2° Cuando en ella se omitiere proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda ó de la reconvención si la hubiere.—3° Cuando despues de pronuciada la definitiva, la parte perjudicada hallase ó recobrase documentos decisivos ignorados, extraviados ó detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.—4° Cuando la definitiva se hubiere pronunciado en virtud de documentos reconocidos ó declarados falsos, ignorándolo el recurrente, ó cuya falsedad se reconociere ó declarase despues.—5° Cuando habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial ó de posiciones, alguno de los testigos ó la parte absolvente fueren condenados como falsarios en sus declaraciones.

Art. 242 No se interpondrá recurso de revisión de la sentencia definitiva en los casos expresados en el articulo 232, quedando salvos á las partes los recursos de aclaración ó de rectificación.

Art. 243 El recurso de revisión en los casos previstos por los inciso 1° y 2° del articulo 241, deberá interponerse dentro de ocho dias, contados desde el siguiente á la última notificación.

Art. 244 En los casos expresados en el incisos 3° el término para la interposición empezará á correr desde el dia en que los nuevos documentos se descubrieren ó recobraren.

Art. 245 En los casos de los incisos 4° y 5° desde el dia en que se tuvo noticia del fraude ó desde aquel en que se reconoció ó declaró la falsedad.

Art. 246 En la sustanciación de este recurso se observará lo prescripto para el de apelación concedido libremente.

Art. 247 La sentencia que en este grado pronunciare la Suprema Corte, sea confirmatoria ó revocatoria de la que se dictó en primera instancia, hará cosa juzgada.

TITULo XXIV

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 248 Se procederá ejecutivamente siempre que se demande, con un instrumento que traiga aparejada ejecución, una cantidad de moneda líquida, ó cuya base de liquidación exista en el título de obligación.

Art. 249 Los instrumentos que traen aparejada ejecución, son los siguientes:—1° Las sentencias ejecutoriadas.—2° Los laudos arbitrales con los requisitos de derecho.—3° Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.—4° Los documentos privados reconocidos ante el Juez competente.—5° Las letras de cambio, vales ó pagarés protestados en forma, ó en efecto de protesta, reconocidos ante el Juez.—6° La confesión de deuda líquida y exijible, hecha en juicio.—7° Las cuentas aprobadas y las reconocidas ante el Juez.—8° El juramento decisorio.

Art. 250 Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo préviamente que sean reconocidos los documentos que por si solos no traen aparejada ejecucion.

Art. 251 Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la accion ejecutiva aunque se niegue su contenido.

Art. 252 El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si lo hallase bastante, mandará que el deudor de, y pague dentro de tercero dia la cantidad demandada bajo apercibimiento de ejecución y embargo. Si no lo hallara bastante, declarará que no ha lugar á la ejecución.

Art. 253 Si no se supiese el paradero del deudor, se le citará por edictos por tres dias consecutivos en los diarios y lugares de costumbre, intimándole que comparezca dentro de seis dias: vencido este término, se le nombrará defensor.

Art. 254 Del auto que negare la ejecucion podrá pedirse revocatoria ó interponerse apelación, que será concedida en relación.

Art. 255 Vencido el tercero dia, á peticion de parte, se despachará la ejecución, y se entregará mandamiento al actor. Con él se requerirá al deudor por un Oficial de Justicia, asociado á un Escribano, y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolos en persona idónea.

Art. 256 Si del título de la ejecución resultare deuda de cantidad líquida, y otra que fuese indeterminada ó ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

Art. 257 Si el mandamiento de ejecución no designare bienes en que se ha de hacer la traba, se embargará lo que ofrezca el deudor, conformándose el ejecutante; y si nó, en los que este señalare, hallándose en la posesion del deudor.

Art. 258 El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:—1° Dinero efectivo.—2° Alhajas, piedras ó metales preciosos.—3° Bienes muebles.—4° Semovientes.—5° Inmuebles.—6° Créditos ó acciones.—7° Sueldos ó pensiones.

Art. 259 Si hubiese bienes dados en prenda ó hipoteca se procederá contra ellos antes que contra ningunos otros.

Art. 260 No se trabará nunca embargo en el lecho cuotidiano del deudor, de su mujer é hijos, en las ropas y muebles de su propio uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesion, arte ú oficio que ejerza.—Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Art. 261 En el caso de procederse contra los sueldos ó pensiones solo se embargará la cuarta parte de ellos.

Art. 262 Inmediatamente despues de trabado el embargo se exijirá al deudor la fianza de saneamiento, á menos qúe, este embargo se haya hecho en bienes hipotecados.

Art. 363 No dando la fianza o no presentando bienes al embargo, se asegurará en prision al deudor, si no fuere de las personas exceptuadas por las leyes generales.

Art. 264 Trabándose embargo en bienes raices, el Escribano lo hará saber dentro de veinte y cuatro horas al encargado del registro de hipotecas, quien lo anotará en un libro especial que al efecto llevará en la forma de los demas registros: de esta anotación se pondrá constancia en autos.

Art. 265 Si el deudor no pudiere ser habido despues de buscársele dos veces en su domicilio por dos dias consecutivos, se le citará por cédula en la forma de estilo, trabándose el embargo al dia siguiente.

Art. 266 Si no se supiere el paradero del deudor, se trabará el embargo con citacion de su defensor.

Art 267 Hecho el embargo se citará de remate al deudor ó á su defensor.

Art. 268 Dentro de los tres dias siguientes á la citación, podrá el deudor oponerse á la ejecución; y no haciéndolo el Juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 269 Si se opusiere, deberá hacerlo expresando las excepciones que tuviere, y no se le admitirán sinó las que entónces manifieste.

Art. 270 Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, son:—Falsedad ó inhabilidad del título.—Prescripcion.—Fuerza ó miedo, de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento.—Pago.—Compensación de crédito liquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.—Quita, espera ó remisión.—Novaci ón.—

Art. 271 Opuestas las excepciones se dará al actor traslado con calidad de autos, que deberá evacuar dentro de tres dias.—En seguida se recibirá la causa á prueba por diez dias.

Art. 272 Si se declarase que las excepcionen opuestas no son de las expresadas en el artículo 270, podrá apelarse en relación, para ante la Corte Suprema.

Art. 273 El término de prueba no puede suspenderse ni prorrogarse, sinó de conformidad de ambos litigantes.

Art. 274 El término de prueba será comun, y puede en él usarse de los mismos medios probatorios que en el juicio ordinario, y con las mismas formalidades establecidas en esta ley.

Art. 275 Todas las notificaciones durante el término de prueba se harán en el dia.

Art. 276 Vencido el término probatorio, se procederá como queda prevenido en los artículos desde el 78 hasta el 82 de esta ley.

Art. 277 La sentencia de remate solo podrá mandar que se lleve la ejecucion adelante, ó declarar que no ha lugar á la ejecución.—En el primer caso se condenará en costas al ejecutado y en el segundo al ejecutante.

Art. 278 Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará, tanto al actor como al reo, su derecho á salvo para promover el ordinario.

Art. 279 La sentencia de remate es apelable en ambos efectos.—Pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diera fianza, al arbitrio del Juez, de responder de lo que pueda percibir, si la sentencia fuere revocada por elSuperior.

Art. 280 Si se apelase y no se presentase la caución dentro de los seis dias siguientes

á aquel enque se otorgó el recurso, se elevarán los autos al Superior con citacion de las partes.

Art. 281 Si se diera la fianza se remitirán tambien los autos, dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecución.

Art. 282 Esta fianza en ningun caso es extensiva al resultado del juicio ordinario; confirmada la sentencia de remate por el Superior, queda de derecho chancelada.

Art. 283 Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecución, sin embargo de apelación, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal, intereses y costas, prévia tasación de estas, si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

Art. 284 Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes ó alhajas, se procederá á su venta en remate, por un martillero público, sin necesidad de tasación.

Art. 285 Si fueren bienes raíces, se procederá á su justiprecio por peritos que nombren las partes; y en caso de discordia, la dirimirá un tercero nombrado por el Juez.

Art. 286 Practicada la tasación, y hecha saber á las partes, deberán estas manifestar su conformidad ó disconformidad dentro de cuatro días fatales y comunes á ambos, permaneciendo los autos en la oficina; y sin más trámite, el Juez resolverá, aprobando ó desaprobando.

Art. 287 Si las tasaciones no fueren aprobadas, se ordenará la retasa por peritos nombrados por el Juez, y en vista de ella resolverá.

Art. 288 Si se aprobare la tasación de los bienes, se ordenará su venta en pública subasta. El remate no podrá verificarse antes de quince días, contados desde la fecha del auto que lo ordena, y sin que haya sido anunciado por los diarios, diez días, y una vez en la cabèza del Partido, lugar de los bienes embargados, ampliándose el término, segun las distancias respectivas.

Art. 289 No se admitirán en los remates, posturas que no alcancen á las dos terceras partes de la tasación.

Art. 290 No habiendo postores, quedará al arbitrio del actor pedir nueva subasta previa retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos nombrados por el Juez, si alguna de las partes lo pidiere, ó que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de la tasación.

Art. 291 Si por culpa del postor dejare de tener efecto el remate, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable por la disminución de precio del segundo remate y de las costas causadas con este motivo.

Art. 292 Aprobado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes ó alhajas ordenará el Juez sean entregados al comprador, prévia consignación de su precio. Si fuesen raíces, se otorgará la competente escritura judicial, debiendo préviamente consignarse el precio.

Art. 293 En seguida se mandará hacer liquidación del capital, intereses, costas y costos que se adeuden, prévia regulación y tasación de estos, y practicada la liquidacion, se hará saber á los interesados, quienes en el acto de la notificación, deberán expresar su conformidad ó disconformidad, indicando en este último caso las razones en que la fundan, para que el Juez, sin más trámite, apruebe ó mande reformar la liquidación.

Art. 294 Aprobada la liquidación, se hará entrega de su importe, otorgándose caución, si el ejecutante lo pidiere.

Art. 295. El objeto de esta caución será garantir el resultado del juicio ordinario que puede promover el deudor ejecutado; y ella será calificada exclusivamente por el Juez.

Art. 296. El ejecutado no podrá pedir la caución, si no se ha opuesto legalmente y tentado probar sus excepciones; ni cuando siguiéndose la ejecución en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la excepción deducida fuese anterior á la fecha de esa sentencia.

Art. 297. Si dentro de sesenta dias, el ejecutado no promoviese el juicio ordinario, quedará *ipso jure* chancelada la caución.

Art. 298. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrá aplicarse las sumas realizadas á otros objetos, á menos que sean para las costas de la ejecución, ó que otro acreedor haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 299. Las costas causadas por la defensa del deudor en el juicio ejecutivo no tendrán en ningun caso prelación.

Art. 300. Sólo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en la presente ley.

Art. 301. Cuando en el juicio ejecutivo se deduce tercería de oposición excluyente, ella ha de fundarse precisamente en el dominio de los bienes embargados; ó si fuere coadyuvante, en el mejor derecho para ser reintegrado; y deberá sustanciarse por cuerda separada en juicio ordinario, sin suspender el juicio ejecutivo, con el ejecutante y ejecutado.

Art. 302. Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia del remate, se suspenderán los procedimientos de la vía ejecutiva hasta que se decida. Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo, hasta la realización de los bienes embargados, cuyo importe se depositará, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 303. La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplie y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 304. Si se hubieren embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos no obstante la tercería.

Art. 305. Cuando se interponga apelación de la sentencia, elevados los autos á la Corte Suprema, se dará cuenta en acuerdo y se mandarán pasar al Relator, viéndose en audiencia pública, donde podrán informar las partes ó sus abogados.

Art. 306. No se admitirá en la Corte Suprema, escrito alguno de alegato, ni pruebas que no consten en documentos públicos.

Art. 307. La sentencia confirmatoria deberá contener condenación en costas al apelante.

TÍTULO XXV

DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 308. La vía de apremio tendrá lugar contra los deudores de las clases siguientes:—1° Los consignatarios á qnienes sean entregadas las mercaderías que les viniesen consignadas, ó cualquiera otra persona que las hubiera recibido con título legítimo, por los fletes en los transportes marítimos y los portes en las conducciones terrestres, con tal que no hayan transcurrido treinta dias desde la entrega. 2°—Los capitanes de las naves por las vituallas suministradas para la provisión de estas, y los consignatarios ó cargadores de las mismas, cuando se haya hecho de su órden este suministro. 3°—Los

dueños ó capitanes de las naves por el pago de los salarios vencidos de la tripulación.

Art. 309 En la ejecución de las sentencias de los Tribunales ó de las arbitrales que hayan pasado en autoridad de caso juzgada, y de los laudos de amigables componedores, que sean ejecutables, se procederá tambien por la vía de apremio, intentándose esta en los tres meses siguientes al dia en que dicha sentencia ó laudo hubieren adquirido fuerza ejecutiva. Despues de este plazo tendrá solamente lugar el procedimiento de ejecución por los trámites señalados en el Título 24 de esta ley.

Art. 310 El apremio no podrá decretarse si los acreedores que lo pidieren no justifican su derecho en la forma siguiente:—Los créditos por fletes ó portes con la carta de fletamento ó conocimiento original, y el recibo de las mercaderías contenidas en este documento.—Los suministros hechos para la provisión del buque, por las facturas valoradas de los efectos suministrados, aprobados por el capitan, consignatario ó cargador de cuya órden las haya entregado el acreedor.—Los salarios de la tripulacion, por las cópias de las contratas extendidas en el libro de cuenta y razón del buqne, de que el capitán debe facilitar cópia á cada interesado con la nota de los alcances que le resulten, conforme al artículo 1150 del Código de Comercio. En el caso que aquel rehusare dar este documento, se le obligará á exhibir el libro, y se sacará testimonio de lo que resultare de sus asientos con respecto al crédito reclamado, equivaliendo este á la certificación que el capitán hubiera debido dar.

Art. 311 El crédito sobre que se pida el apremio ha de resultar líquido del título que se presente. De lo contrario, no tendrá lugar hasta que se haga la liquidación por acuerdo comun de las partes, por sentencia judicial ó por árbitros.

Art. 312 Si el título del acreedor fuese un documento privado que sin prévio reconocimiento no tenga fuerza ejecutiva, deberá éste proceder al auto de apremio. Si el deudor negare la legitimidad del documento, usará el acredor de su derecho en el juicio competente.

Art. 313 Con presencia del título ejecutivo de su crédito pedirá el acreedor el premio, y hallando el Juez que procede de derecho, despachará mandamiento cometido á los oficiales de justicia, para que con asistencia de Escribano requieran al deudor el el pago de la deuda; y no haciéndolo en el acto, procedan al embargo de sus bienes. En el requerimiento y ejecución se observarán las disposiciones de los artículos desde 257 á 261 de esta ley.

Art. 314 Hecho el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro de tercero dia no propusiere excepción legitima contra el apremio.

Art. 315 En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguiente:—Falsedad del título.—Falta de personería en el portador.—Pago.—Transacción ó compromiso.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de proponer por escrito y probarla, en los tres dias prefijados en la citación.

Art. 316 La prueba de la excepción ha de ser con documentos, ó por confesión judicial del acreedor y no por otro medio probatorio.

Art. 317. En el caso de que se pida la confesión judicial del acreedor, el Juez la recibirá inmediatamente.

Art. 318. Vencido el término de tres dias el escribano dará cuenta, y el Juez citará á las partes señalando dia para que ellas ó sus defensores aleguen verbalmente sobre sus derechos respectivos. En este dia podrán las partes presentar cualquier documento que convenga á la defensa; y haciéndolo se hará relación por el Escribano de lo que de él resulte.

Art. 319. Si el deudor no hubiere hecho oposición á la demanda, ó no hubiese pro-

bado sus excepciones, el Juez mandará proceder á la venta de los bienes ejecutados y al pago del acreedor. En caso contrario el juez revocará el auto de apremio condenando en costas al actor.

Art. 320. De esta decisión del Juez no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que puedan usarlo en juicio ordinario.

Art. 321. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor, antes de hacérsele el pago, si el deudor lo exigiere, á asegurar con confianza idónea las resultas del juicio que este puede intentar contra el título del acreedor. Esta fianza caducará de derecho si en el término de sesenta dias no se promoviese esta repetición. No se exigirá la fianza cuando el apremio se haya pedido en virtud de una sentencia ejecutoriada, y la excepción opuesta no sea de fecha posterior á la sentencia.

TITULO XXVI

DE LA PRISIÓN POR DEUDAS

Art. 322. Por deuda civil de que no se deduzca acción criminal, nadie estará preso por un término mayor de seis meses.

Art. 323. Pasados tres meses de estar un deudor en prisión, podrá pedir que se le ponga en libertad prestando juramento de que no tiene bienes algunos con que verificar el pago.

Art. 324. De esta solicitud se dará traslado al acreedor quien podrá oponerse á ella sólo en el caso de ofrecer probar alguno de los hechos siguientes:—Que el deudor ha ocultado bienes ó hechos que arrojen vehemente sospecha de tal ocultación.—Que ha dilapidado bienes.—Que ha hecho pérdidas considerables en cualquier especie de juego ó en operaciones dependientes exclusivamente del azar.—Que sus gastos domésticos ó personales han sido excesivos respecto de su fortuna.

Art. 325. No alegando alguno de estos hechos ó no probándolos en el término de diez dias, desde que el Juez le ordene dar la justificación, el deudor será puesto en libertad prestando ante el Juez el juramento de que trata el artículo 323.

TITULO XXVII

DE LOS INTERDICTOS DE ADQUIRIR, RETENER Y RECOBRAR LA POSESIÓN.

Art. 326. Para que proceda el interdicto de adquirir son requisitos indispensables: —1° que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo á derecho. —2° Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesión se pida.

Art. 327. Para que tenga lugar el interdicto de retener, se requiere:—1° Que el demandante se halle en actual posesión.—2° Que ss haya tratado de inquietarlo por actos que deberán expresarse en la demanda.

Art. 328. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar la posesión, es menester:— 1° Que el que lo intente ó su causante, hayan tenido la posesión ó tenencia de la cosa demandada.—2° Que haya sido efectivamente despojado de esta posesión ó tenencia, debiendo designarse los hechos y el autor del despojo.

Art. 329. En el interdicto de adquirir, presentada la demanda, el Juez examinará el título, y si no lo hallare suficiente, negará la posesión.

Art. 330. De este auto podrá pedirse dentro de tercero dia reposición, y si el Juez no la otorgare, quedará expedita la apelación para ante la Suprema Corte.

Art. 331. Si el título fuese hallado suficiente, y los bienes no estuvieren detentados, se llamará por edictos á los que se consideren con derecho á la misma posesión señalándoles el término de treinta días para comparecer, y si ninguno se presentare, se mandará poner en posesión al demandante.

Art. 332. Si alguna persona compareciere en virtud de los edictos, ó cuando la demanda se dirige contra el detentador de los bienes, y también en los casos de los interdictos de retener y recobrar la posesión, así que sea recibida la demanda, el Juez mandará citar á las partes á juicio verbal con el intervalo de tres días, pasándose cópia de la demanda á los emplazados.

Art. 333. En este juicio oirá el Juez á las partes ó á sus defensores, y admitirá las pruebas que adujeren, extendiéndose acta en que con claridad y precisión se consignarán los alegatos, las pruebas producidas y las manifestaciones de los testigos.

Art. 334. Dentro de tres días el Juez pronunciará sentencia defiriendo ó no á la demanda.

Art. 335. De esta sentencia podrá apelarse en relacion para ante la Suprema Corte. —Si por ella se ordenare dar la posesión al despojado, el recurso se concederá en efecto devolutivo.—En los demás casos se otorgará en ambos efectos.

Art. 336. Si en el caso del interdicto de adquirir el que saliere á oponerse, fundare sus excepciones en título que pudiera darle derecho al dominio ó usufructo de los bienes demandados, la causa se sustanciará por la via ordinaria.

TÍTULO XXVIII

DEL INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Art. 337. Presentada que sea la demanda de obra nueva, el Juez decretará su suspension, citando al denunciante y denunciado á juicio verbal con sus títulos y señalando el término de tres días para que tenga lugar.

Art. 338. Antes de dictar sentencia, el Juez, si lo creyere necesario, podrá trasladarse al lugar de la obra para decidir con más acierto, y acompañarse de uno ó más peritos nombrados de oficio, ó propuestos por las partes, las que también podrán concurrir con sus defensores á la diligencia.

Art. 339. De esta diligencia se extenderá acta que firmarán los que concurran.

Art. 340. Entre el juicio y la diligencia de inspección no podrán mediar más de tres días, á no exigir mayor dilación alguna circunstancia extraordinaria.

Art. 341. Dentro de otros tres dias siguientes á esta diligencia, ó al de la terminación del juicio verbal, si no hubiere habido inspección, el Juez dictará sentencia.

Art. 342. Si por esta se ratificare la suspensión, podrá apelarse sólo en efecto devolutivo. Si no se ratificare, se otorgará el recurso en ambos efectos. En ambos casos la apelación procederá en relación.

TITULO XXIX

DEL INTERDICTO DE OBRA VIEJA

Art. 343. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos:—1° La adopción de medidas urgentes para evitar riesgos que el mal estado de cualquier construcción pueda ofrecer.—2° Obtener su demolición.

Art. 344. Sólo podrán intentarlo:—1º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina.—2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenazare ruina.

Art. 345. Si el interdicto tuviere por objeto medidas urgentes de precaución, el Juez, prévia inspección que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, dictará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad. A la ejecución de estas medidas serán compelidos el dueño, su administrador ó apoderado, el inquilino por cuenta de alquileres; y en defecto de todos, se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasionen.

Art. 346. El Juez podrá denegar las medidas de precaución solicitadas, si de la inspección que haga con el perito no resultare la urgencia. Ni esta providencia ni la que dictare acordándolas son apelables.

Art. 347. Si el interdicto tuviere por objeto la demolición de algun edificio, deducida que sea la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 348. Si por el resultado del juicio, el Juez lo creyere necesario, podrá practicar una inspección de la obra acompañado de perito que él nombre, ó las partes por su mandato, y de las mismas partes ó sus defensores si lo solicitaren, extendiéndose acta de la diligencia que suscribirán los que hubieren concurrido.

Art. 349. Dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere terminado el juicio verbal, ó practicándose la diligencia de inspección, el Juez dictará sentencia.

Art. 350. Cualquiera que ésta sea es apelable en relación y en ambos efectos.

Art. 351. En el caso de ordenarse la demolición y de resultar del juicio, ó de la diligencia de inspección la urgencia de ella, el Juez antes de que se remitan los autos á la Corte, decretará y hará que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias en la forma que queda indicado en el 2º inciso del artículo 345.

TITULO XXX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS CRIMINALES

Art. 352 El sumario en las causas criminales se instruirá en la forma que se observa en los Juzgados de Provincia.

Art. 353 Después de la indagatoria el procesado nombrará su defensor, que revestirá el carácter de padrino y curador *ad litem* en sus respectivos casos, y si no lo hiciere el Juez nombrará uno de entre los abogados que patrocinan causas ante su Juzgado.—La negativa del reo á absolver las preguntas, cargos y reconvenciones que le puede hacer el Juez en el acto de la confesión, no inducirá presunción de culpabilidad en su contra.

Art. 354. Tomada la confesión el Juez nombrará un Fiscal para que desempeñe las funciones de acusador, y mandará poner el sumario por ocho días en la escribanía para que éste y el defensor se instruyen de su mérito y preparen la acusación y la defensa.

Art. 355 Dentro de este término presentará el Fiscal su acusación, observando en cuanto á su forma lo prescripto respecto de la demanda en el juicio civil ordinario, y acompañando cópia de ella que se pasará al defensor del acusado.

Art. 356. Este presentará la defensa de la misma manera ordenada, dentro de los nueve dias siguientes á la comunicación de la cópia, y la de este escrito se pasará también al Fiscal.

Art. 357. En este estado el Juez recibirá la causa á prueba con todos cargos por un tér

mino que no baje de diez días ni exceda de treinta, á no ser que algún motivo especial justificare la concesión de una prórroga.

Art. 358. Dentro del término de prueba serán nuevamente examinados los testigos del sumario que pudieren ser habidos y los demás que se presentaren en favor y en contra del acusado, guardándose en su exámen y en la práctica de las otras diligencias de prueba, que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo prescripto en el juicio ordinario.

Art. 359 Concluido el término de prueba, el proceso se conservará en la escribania por seis días, para que tanto el acusador como el defensor del enjuiciado puedan instruirse de las pruebas producidas.

Art. 360 Al siguiente día de vencidos los seis de que habla el artículo precedente, el actuario pondrá el proceso en el despacho con la correspondiente nota.

Art. 361 El Juez dictará la providencia de autos, y señalará un día, con el intérvalo de tres cuando más, para que informen ante él, *in voce*, el acusador y el defensor, á cuya audiencia podrá asistir el procesado y ser oido en su defensa si lo solicitare.

Art. 362 Terminada esta audiencia, el Juez examinará el proceso, y pronunciará su sentencia dentro de diez dias.

Art. 363 De esta sentencia podrá apelarse siempre para ante la Suprema Córte.—Si fuere condenatoria, el recurso se otorgará libremente y en ambos efectos.—Si fuere absolutoria, el Juez podrá conceder la libertad bajo fianza, y el recurso en relación,

Art. 364 El Juez remitirá el proceso con noticia de las partes y emplazamiento del procesado, señalando á éste si fuere el apelante un término para la mejora, y requiriéndole para que nombre un nuevo defensor.

Art. 365 Si no tuviese á quien nombrar, la Córte le dará un defensor para que mejore el recurso y haga su defensa en esta instancia, nombrándolo de entre los abogados que patrocinan causas ante ella.

Art. 366. En la sustanciación del recurso, se observará lo dispuesto relativamente á las apelaciones en el juicio civil ordinario.

Art. 367 Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencfa que pronunciare la Corte, si por ella se impusiere alguna pena, se comunicará por oficio al Poder Ejecutivo Nacional para que la haga cumplir.

Art. 368 Si la pena que se impusiere fuere la de muerte, se le remitirá el proceso original antes de devolverlo al Juzgado Seccional.

Art. 369 Queda abolida la práctica de exponer los cadáveres de los ejecutados en la horca.

Art. 370 Cuando no se hubiere podido obtener la aprehensión del procesado, concluida la indagación sumaria en primera instancia y libradas por el Juez las órdenes y requisitorias que estimare convenientes, se suspenderá la causa hasta que aquel sea conducido á la cárcel ó se constituya voluntariamente en ella.

Art. 371 Sin embargo, podrá ser demandado por las prestacionas civiles á que lo obligue el delito, siguiéndose contra él á este solo efecto el procedimiento en rebeldía

Art. 372 Si se procediere contra reo presente por acusación de la parte ofendida, podrá el Juez nombrar un Fiscal para que represente en el juicio la acción pública.

TITULO XXXI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 373 Esta ley empezará á regir desde su promulgación.

Art. 374 Las leyes preexistentes que reglamentan los procedimientos judiciales, serán supletorías de la presente en lo que no se opongan á sus disposiciones.

Art. 375 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires á los veinticinco dias del mes de Agosto de año mil ochocientos sesensa y tres.

MARCOS PAZ
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

JOSÉ E. URIBURU
Bernabè Quintana
Secretario de la C. de Diputados.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, qubliquese y dése al Registro Nacional.

MITRE
EDUARDO COSTA.

Ley adicional á las dictadas sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales de la Nación.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1878.

POR CUANTO:

El Congreso de la Nación ha sancionado la siguiente Ley:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de la presente ley, quedarán excluidas de la competencia de los Juzgados de Sección, todas aquellas causas de jurisdicción concurrente, en las que el valor del objeto demandado, no exceda de quinientos pesos fuertes, cuando por otra parte el conocimiento del caso caiga bajo la jurisdicción de la justicia de paz de la provincia respectiva, según las leyes de procedimiento vigentes en ella. Esta disposición no será aplicable á las causas pendientes; debiendo entenderse por tales, aquellas en las que ya ha tenido lugar la citación del demandado.

Art. 2° El conocimiento de los juicios universales de concurso de acreedores y de sucesión, corresponderán en el Territorio de la República, á los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, ó en la que debe abrirse en su caso, la sucesión, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 3° Si un juez de provincia se arrogare el conocimiento de algunas de las causas expresadas, en contravención de lo ordenado en el precedente artículo, todo vecino de extraña provincia que sea parte legítima en dicha causa, podrá declinar su jurisdicción por los trámites establecidos en el título 6° de la ley sobre procedimientos de los

Tribunales Nacionales; debiendo la Suprema Corte resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren con motivo de esta disposición.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1878.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado.

FÉLIX FRIAS.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de D. D.

POR TANTO:

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Ley sobre recusacion ó impedimento de los Jueces Federales

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1878.

POR CUANTO:

El Congreso ha sancionado la siguiente Ley—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los Jueces Federales de Sección, legalmente impedidos ó recusados, serán suplidos por abogados de la matrícula, designados como se establece en el artículo siguiente.

Art. 2° Todos los años, por el mes de Noviembre, ó por lo ménos antes de las vacaciones, la Suprema Corte formará una lista de abogados residentes en el lugar en que tenga su asiento cada Juzgado, que no bajen de tres, ni excedan de diez, quienes durante el año siguiente, por turno, suplirán á los expresados Jueces en los casos indicados.

Art. 3° Los nombramientos que se hicieren de Fiscales *ad-hoc*, recaerán también en los letrados comprendidos en la enunciada lista, debiendoi gualmente ser llamados por turno.

Art. 4° Los funcionarios suplentes, creados por esta Ley, solo pueden ser recusados con los mismos requisitos que los titulares y sus honorarios serán costeados por el Tesoro Nacional.

Art. 5° En las informaciones de pobreza que se produzcan en los Juzgados Nacionales, se observarán las mismas reglas establecidas en cada Provincia, determinando quienes deben ser considerados como pobres para litigar.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

MARIANO ACOSTA.
Cárlos M. Saravia.
Secretario del Senado

MANUEL QUINTANA.
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
BONIFACIO LASTRA.

Ley declarando que el fuero federal comprende á los vecinos de la Capital de la República en los casos del Inciso 1° articulo 1° é Inciso 2° articulo 2° de la ley de 14 de Setiembre de de 1863.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan can fuerza de—

LEY:

Art. 1° El fuero federal comprende á los vecinos de la Capital de la República, en los casos determinados por el inciso 1° del art. 1° y el inciso 2° del art. 2° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre la jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro

FRANCISCO B. MADERO.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS
J. Alejo Ledesma.
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1884.

Téngase por Ley de la Nacion, cúmplase, comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Ley sobre organización de los Territorios Nacionales

Buenos Aires, Octubre 16 de 1884.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Disposiciones Generales.

Art. 1º Los Territorios Nacionales se dividen, para los efectos de la administración, sin perjuicio de lo que se establezca oportunamente por la ley general de límites, en las siguientes gobernaciones:

1ª Gobernación de la Pampa con los siguiente límites:

Por el Norte el paralelo 36º que divide el Territorio Nacional del de las Provincias de Mendoza y San Luis y el paralelo 35º que la divide, del de la de Córboba, por el Este, el Meridiano 5º de Buenos Aires que divide con esta Provincia, por el Oeste el Meridiano 10º que divide con Mendoza, hasta tocar el Rio Colorado, y por el Sud el curso del Rio Colorado.

2ª Gobernación del Neuquen con los siguientes:

Al Norte con Mendoza en el curso del Rio Barrancas, y continuación del Colorado hasta tocar el Meridiano 10º—Al Este la prolongación de este Meridiano y continuación del curso del Rio Neuquen hasta su confluencia con el Limay. Al Sud el Rio Limay y lago Nahuel-Huapi. Al Oeste la linea de la Cordillera divisoria con Chile.

3ª Gobernación del Rio Negro con los siguientes:

Por el Norte el Rio Colorado, por el Este el Meridiano 5º hasta tocar el Rio Negro, siguiendo este rio y la costa del Atlántico, por el Sud el paralelo 42º, por el Oeste la Cordillera divisoria con Chile, el curso del Limay, del Neuquén y prolongación del Meridiano 10º hasta el Colorado.

4ª Gobernación del Chubut con los siguientes:

Al Norte el paralelo 42, al Este la costa del Océano Atlántico. Al Oeste la linea divisoria con Chile y al Sud el paralelo 46º.

5ª Gobernación de Santa Cruz con los siguientes:

Al Norte el paralelo 46º. Al Este el Atlántico. Al Oeste Chile, al Sud el paralelo 52º siguiendo la línea divisoria hasta punta Dungenes.

6ª Gobernación de la Tierra del Fuego con sus limites naturales segun tratado del 23 de Julio de 1881 y además la Isla de los Estados.

7ª Gobernación de Misiones con sus límites actuales.

8ª Gobernación de Formosa con los siguientes:

Por el naciente el rio Paraguay que divide la República de este nombre. Por el Norte el rio Pilcomayo y línea divisoria con Bolivia. Por el Oeste una línea con rumbo Sud que partiendo de la línea anterior pase por el fuerte Belgrano hasta tocar el rio Bermejo. Por el Sud este rio siguiéndolo por el brazo llamado Teuco hasta su desembocadura en el Paraguay.

9ª Gobernación del Chaco con los siguientes:

Por el Este los rios Paraguay y Paraná desde la desembocadura del Bermejo en el primero hasta la boca del arroyo del Rey en el segundo. Por el Sud y Oeste las siguientes líneas: El arroyo del Rey hasta encontrar el paralelo 28° 15° este mismo paralelo y una linea que partiendo de San Miguel, sobre el Salado, pase por Otumpa, hasta encontrar el paralelo mencionado. Por el Norte una linea que partiendo de las Barrancas sobre el Salado pase por la intersección de la línea rumbo Sud del Fuerte Belgrano con el Bermejo.

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá subdividir las Gobernaciones en las secciones que aconsejaren las conveniencias generales, designándoles sus capitales respectivas.

Art. 3° Declárase á las Gobernaciones comprendidas en la ley de 25 de Setiembre de 1871 sobre subvenciones para el fomento de la educación primaria en las condiciones, de las provincias mas favorecidas.

Art. 4° Cuando la población de una Gobernación, alcance á sesenta mil habitantes constatados por el censo general y los censos suplementarios sucesivos, tendrá derecho para ser declarada Provincia Argentina.

Art. 5° El Congreso demarcará en cada caso, con arreglo á esta ley, los limites de las nuevas provincias que se formen.

DEL GOBERNADOR

Art. 6° El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelecto, y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su cargo.

Art. 7° El Gobernador tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1° Es la autoridad local superior, encargada de velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones Nacionales.

2° Dicta reglamentos y ordenanzas convenientes, para la seguridad, administracion y fomento del territorio en todo loque sea materia de su incumbencia.

3° Proponer las medidas necesarias para la mejor percepción de la renta.

4° Vijilar el cumplimiento de los contratos celebrados por particulares con el Poder Ejecutivo y el de las concesiones ó privilejios que se acuerden.

5° Está obligado á informar al Poder Ejecutivo acerca de la regularidad con que proceden las oficinas y empleados dependientes directamente del Gobierno Nacional.

6° Nombra los Jueces de Paz en los distritos ó secciones que tenga menos de mil habitantes.

7° Propone los empleados de la gobernacion cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo.

8° Recibe las asignaciones del Presupuesto y las invierte con sujecion á la ley, rindiendo mensualmente cuenta de su inversion.

9° Es el comandante en gefe de la gendarmería y guardia nacional, y deberá colocar en cada distrito un comisario de Policía con su correspondiente dotación.

10 Distribuye la fuerza y presta el auxilio que requieran el Juez letrado y los Jueces de Paz.

11 Procurará el establecimiento en las secciones de su dependencia de las tribus indígenas que morasen en el territorio de la gobernación, creando con autorizacion del Poder Ejecutivo, las misiones que sean necesarias para traerlos gradualmente á la vida civilizada.

12 Vela por el progreso de la enseñanza, é informará sobre las medidas conducentes al desenvolvimiento de la colonización.

13 Depende directamente del Ministerio del Interior; residirá en el pueblo que se declare capital, y no podrá ausentarse sin licencia del ministerio expresado.

14 Gozará de la asignacion que le fije el presupuesto.

DÈL SECRETARIO

Art. 8º El Secretario será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Gobernador del territorio.

Art. 9º Tendrá los deberes y atribuciones siguientes;

1ª Refrendar los actos del Gobernador é intervenir en todos los pagos, percibo de dinero y rendición de cuentas.

2º Dirijir la oficina de la Gobernación bajo la superitendencia del gobernador.

3º Guardar y conservar los registros y documentos referentes á los asuntos en que intervenga el gobernador, trasmitiendo cada tres meses copias aútenticas de tales actos y procedimientos, al ministerio del Interior.

4º Es responsable pór todas las omisiones ó transgresiones en los deberes y funciones que le son impuestos, sin que pueda excusarse del cumplimiento de ellas con ordenes é instrucciones del Gobernador.

5º El Secretario residirá en la Capital de la gobernación, no podrá ausentarse sin licencia del gobernador y gozará de la asignacion que establezca el Presupuesto.

6º En caso de muerte ó ausencia ó remoción del gobernador desempeñará sus funciones miéntras dure la vacancia.

DE LOS JUECES DE PAZ

Art. 10 En los distritos cuya población pase de mil habitantes, los Jueces de Paz serán elegidos directamente por el pueblo y la Municipalidad de Sección, con dos tercios de votos, podrá removerlos por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 11 Los Jueces de Paz durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 12 Para ser electo Juez de Paz se requiere ser ciudadano mayor de edad domiciliado en la sección respectiva y saber leer y escribir; no pudiendo ser nombrados para este cargo los militares en disponibildad ni los empleados públicos.

Art. 13 Son atribuciones de los jueces de paz conocer y resolver:

1º En las causas civiles y comerciales cuando el valor cuestionado no exceda de cien pesos; pero no en los juicios sucesorios ó de concurso de acreedores.

2º En las demandas por desalojo, cuando no medie contracto escrito, cualquiera que sea el valor de la demanda.

3º En las causas correccionales cuando la pena no exceda de cuatro dias de arresto ó 20 $ m/n de multa.

4º En las demandas reconvencionales siempre que su valor no pase de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción.

5º Cuando las partes reconozcan la existencia de un contrato y tengan cuestiones relativas á las transaciones del mercado, que versen sobre entrega de ganados y frutos, sobre fletes de los transportes terrestres y sobre exactitud de pesas y medida

Art. 14 El procedimiento de los jueces de paz, será verbal y actuado, resolveran á verdad sabida y buena fé guardada exigiendo, sin embargo, la defensa y la prueba.

Art. 15 Cuando el valor de lo cuestionado no alcance á veinte pesos las sentencias de los de los jueces de paz serán inapelables, lo mismso que las que dicten en causas correccinales

Art. 16 Podrán ser recursados por justa causa, y en tal caso, el conocimiento del asunto, corresponde al Juez de Paz mas inmediato.

Art. 17 Fuera de los casos señalados en el articulo 15 las sentencias de los Jueces de Paz serán apelables en relación y sin exigir el comparendo de las partes, dentro de cinco dias útiles para ante el Juez Letrado de la Gobernación.

Art. 18 Cada juzgado de paz tendrá un secretario nombrado por la municipalidad á propuesta del Juez de Paz y que actuará en todas sus decisiones.

Art. 19 Antes de entrar en el ejercicio de sus funciones los jueces de Paz prestarán juramento ante el Concejo Municipal de desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Art. 20. Los Jueces dePaz darán cumplimiento á las comisiones que les sean conferidas por los jueces letrados.

Art. 21. Los jueces de paz como sus secretarios residirán en la sección donde deban prestar sus servicios, no podrán ausentarse sin licencia del Concejo Municipal y tendrán el sueldo que le señale el Presupuesto.

DEL CONSEJO MUNICIPAL

Art. 22. Las secciones cuya población pase de mil habitantes tendrán derecho á elegir un Concejo Municipal, compuesto de cinco miembros, mayores de edad y domiciliados en el distrito. Entre ellos nombrarán un Presidente encargado de mantener el órden en la discusión y representar al concejo en sus relaciones oficiales.

Art. 23. Los municipales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; el cargo será gratuito; se renovarán por mitad cada año, debiendo sortearse al efecto los que deberàn salir la primera vez.

Art. 24. Las atribuciones del Concejo Municipal son las siguientes:

1° Ordenar la formación del padron cada dos años nombrando para ese fin comisiones encargadas de la inscripción.

2° Convocar al pueblo para la elección de municipales y jueces de paz nombrando las comisiones receptoras de votos.

3° Juzgar de la validez de las elecciones, proclamar á los municipales y jueces de paz electos, ponerlos en posesión de sus puestos comunicándolo al gobernador á los fines á que hubiere lugar.

4° Establecer impuestos puramente municipales.

5° Fijar multas que no excedan de 20 pesos á los infractores de sus ordenanzas.

6° Proveer á la Administración de los bienes y del caudal municipal, señalando la forma de su inversión ó colocación.

7° Ordenar las obras públicas vecinales que puedan verificarse con rentas municipales.

8° Nombrar un Secretario tesorero de fuera de su seno con la asignación mensual que oportunamente puede fijarle.

9° Aprobar las cuentas que presente el secretario tesorero.

Art. 25. El Secretario tesorero tendrá las obligaciones siguientes:

1° Refrendar todos los actos del Concejo Municipal.

2° Llevar un libro en que se asienten todas las ordenanzas ó resoluciones del Concejo y guardar debidamente su archivo.

3° Percibir y mantener en depósito las cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes del Concejo.

Art. 26. El Concejo Municipal funcionará seis meses en el año y en la época ó épocas que el mismo determine celebrando sus reuniones los dias que juzgue necesarios.

Sus miembros al entrar á desempeñar sus funciones prestarán juramento ante el Presidente de la elección municipal y jueces de paz.

Art. 27. Las elecciones se practicarán con arreglo á un padrón que el Concejo Municipal mandará formar, designando al efecto una comisión de vecinos de cada distrito, propietarios mayores de edad. los que deberán inscribir á todos los habitantes domiciliados en la sección respectiva mayores de diez y ocho años, expresando la nacionalidad, estado, profesion y si saben leer y escribir.

Art. 28 Publicado el padron,se señalará un término suficiente dentro del cual podrá ser tachado, por esclusiones ó inclusiones indebidas ante el Gobernador y demas autoridades territoriales.

Art. 29 Vencido el término, será elevado en copia con las tachas é informes del Gobernador á la resolución del Juez letrado y aprobadas ó desaprobadas las tachas se publicará ó remitirá á las secciones en número suficiente de ejemplares.

Art. 30 El padron asi formado será el rejistro cívico para los efectos de la elección de municipales y jueces de paz.

Art. 31 Cuando el Concejo Municipal convoque á elecciones nombrará para el distrito respectivo una comisión de tres vecinos titulares y tres suplentes encargados de recibir los votos el dia de la elección, elijiéndola entre los habitantes mayores de edad

Art. 32 El padron como el rejistro de votos se llevará por duplicado enviándose un ejemplar al Concejo Municipal y otro al Gobernador.

Del Juez Letrado.

Art. 33 El Juez letrado será nombrado, por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, residirá en la Capital de la gobernación, gozará del sueldo que le asigne la ley el cual no podrá ser disminuido mientras permaneciere en sus funciones y no podrá ser removido sino en la forma establecida para la remoción de los funcionarios de su clase en la Capital de la República.

Art. 34 Para ser Juez letrado se requiere ser ciudadano mayor de edad, y haber ejercido la profesiòn de abogado.

Art. 35 Al recibirse de su cargo prestará juramento ante la Suprema Corte de Justicia y le son aplicables las disposiciones de la ley de Diciembre 15 de 1881, sobre organización de los Tribunales de la Capital, en cuanto no se opusieren á la presente.

Art. 36 Los jueces letrados conocerán y resolverán en las causas que en la ley citada en el articulo precedente se atribuyen á los jueces en lo civil, comercial, correccional y criminal y tambien las que correspondan al Juez Federal.

Art. 37 El procedimiento ante el juez letrado, será el vijente en la Capital de la Nación.

Art. 38 No podrán ser recusados sin justa causa y una vez admitida la recusación, corresponderá el conocimiento de la causa al juez de la sección más próxima.

Art. 39 Conocerán en grado de apelación de las sentencias dictadas por los jueces de paz y su resolución terminará el asunto, bien sea que confirme ó revoque las del juez inferior

Art. 40 El médico de la Gobernación prestará los servicios de médico del Juzgado.

Art. 41 De la sentencia que dicten los jueces letrados en la 1° Instancia podrá apelarse para ante la Suprema Corte de Justicia, con arreglo á las leyes de procedimientos para la justicia federal.

Art. 42 Los jueces letrados elevarán en consulta aun cuando no se interponga apelación, todas las sentencias definitivas en asuntos en que sean parte el fisco, menores, incapaces, etc.

Art. 43. Podrán ser nombrados como árbitros, arbitradores y resolverán sin apelación, las causas que en este carácter se les somet.

Art. 44. Habrá un escribano secretario encargado de actuar en los juicios que se sigan, ante el Juez letrado y al que le serán aplicables las disposiciones de la ley, sobre organización de los tribunales de justicia de la Capital.

Art. 45. El escribano será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Juez Letrado; residirá en la capital de la gobernación y gozará del sueldo que le asigne el presupuesto.

De la Legislatura

Art. 46. Las gobernaciones cuya población alcance á treinta mil almas constatadas, por el censo general y los censos suplementarios, sucesivos, tendrán una legislatura que funcionará tres meses en el año. Será formada por los delegados de los distritos municipales á razon de uno por cada dos mil habitantes y por cada fracción que no baje de mil quinientos. Durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y se renovarán por terceras partes cada año sorteándose al efecto en la primera renovación.

Art. 47. Para ser miembro de la Legislatura se requiere tener residencia de un año por lo menos en el territorio, ser ciudadano mayor de edad y no ocupar en la gobernación ningun empleo público á sueldo; para incorporarse á ella debe prestarse juramento ante el Presidente nombrado de su seno.

Art. 48. Cuando algun territorio tenga la población exigida para proveer una Legislatura, el Gobernador, prévio consentimiento del Poder Ejecutivo, mandará formar un registro de todos los ciudadanos de la Gobernación que quieran inscribirse.

Al efecto, nombrará una Comisión compuesta de seis vecinos, tres titulares y tres suplentes.

Art. 49. Este registro deberá renovarse cada tres años y con arreglo á él se verificarán las elecciones de los delegados de los distritos á la Legislatura, nombrando à este objeto una comisión receptora de votos en la misma forma y número que dispone el artículo anterior para efectuar la inscripción.

Art. 50. Los miembros de la comisión deberán tener las mismas condiciones que exigen los artículos 27 y 31 para los que dirigen el padron y elección municipal.

Art. 51. Instalada la primera Legislatura, estas comisiones serán designadas en lo sucesivo por el Presidente de ella, asociados por el Gobernador y juez letrado del territorio.

Art. 52. Un ejemplar del registro como del acta de la elección será enviado respectivamente al Gobernador y á la Legislatura.

Art. 53. El registro podrá ser tachado de la misma manera y siguiendo el mismo procedimiento que fijan las artículos 28 y 29 para el padron municipal.

Art. 54. Para la elección de delegados á la Legislatura como para la de Municipales, y Jueces de Paz, se aplicará la ley de elecciones nacionales en todo lo que no se oponga á la presente.

Art. 55 La Legislatura es el único juez de la elección de sus miembros, podrá votar impuestos locales, ordenar obras públicas y en general dictar disposiciones convenientes para el adelanto, fomento y mejor Gobierno del territorio, y sus resoluciones ten-

drán fuerza de ley, sinó son vetadas por el Gobernador, dentro del término de diez dias útiles despues de sancionadas.

Art. 56 En caso de veto la Legislatura mantendrá su voluntad, insistiendo con dos tercios de votos sobre su primitiva sanción.

Art. 57 La Legislatura funcionará en la Capital de la Gobernación en las épocas que determine, con arreglo al articulo 46 y podrá con dos tercios de votos acusar al Gobernador, ante el Poder Ejecutivo, por falta en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 58 El cargo de miembro de la Legislatura es gratuito y obligatorio, y nadie podrá escusarse, sin justa causa.

Art. 59 El Gobernador podrá convocarla á sesiones estraordinarias y prorogar las ordinarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 60 Para la instalación de los primeros Consejos Municipales, el Gobernador convocará á elección y de acuerdo con lo que se determina en esta ley, designará una comisión encargada de recibir los sufragios á las personas que ella considere en las condiciones requeridas por el articulo 27.

Art. 61 El resultado del escrutinio la comisión lo comunicará al Gobernador y á los electos, los que procederán á instalar el Consejo Municipal.

Art. 62 M.entras se confeccione el padron de cada distrito, los jueces de paz serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 63 Quedán derogadas las disposiciones de las leyes anteriores que se opongan á la presente.

Art. 64 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á diez de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

FRANCISCO MADERO.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS
Juan Ovando.
Secretario interino de la CC. de DD.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
BERNARDO DE IRIGOYEN.

Capitulo VI de la Ley de fecha 12 de Noviembre de 1886, organizando la Justicia Federal de la Capital de la República.

CAPITULO VI

DE LOS JUECES FEDERALES

Art. 110 Habrá dos jueces federales para el territorio de la Capital, de los cuales uno ejercerá la jurisdicción criminal y otro la mercantil. La jurisdicción civil será

ejercida por ambos, turnándose mensualmente en el conocimiento de las causas que se inicien.

Art. 111 Los jueces federales conocerán en 1ª instancia de todos aquellos asuntos que con arreglo á la Constitución correspondan á la justicia nacional, en los siguientes casos:

1º Los que sean regidos especialmente por la Constitución nacional, los tratados públicos con las naciones extranjeras, las leyes nacionales y que sancionare el Congreso, con excepción de las que se refieran al gobierno y administración de la capital.

2º Las causas civiles en que sea parte un ciudadano argentino y un extrangero; y aquellas en que lo sea un vecino de la capital y el de una provincia.

3º Los que versen sobre negocios particulares de Cónsules y Vice-Cónsules extranjeros.

4º Las cuestiones que se susciten entre particulares, teniendo por orígen actos administrativos del Gobierno nacional.

5º Las acciones fiscales contra particulares ó corporaciones, sea por cobro de cantidades adeudadas ó por cumplimiento de contratos, por defraudación de rentas nacionales ó por violación de reglamentos administrativos, y en general todas aquellas causas en que la Nación ó un recaudador de sus rentas sea parte. En la precedente disposición no se comprenden las acciones fiscales por cobro ó defraudación de rentas ó impuestos que sean exclusivamente para la Capital y no generales para la Nación.

6º Todas las causas á que den lugar los apresamientos ó embargos marítimos en tiempo de guerra;

7º Las que se originen por choques ó averias de buques, por asaltos hechos ó por auxilios prestados en alta mar, ó en los puertos, rios y mares en que la República tenga jurisdicción, si estuvieren mas inmediatos á la Capital;

8º Las que se originen entre los propietarios ó interesados de un buque, sea sobre su posesión ó sobre su propiedad;

9º Las que versen sobre construcción y reparo de un buque, sobre hipoteca de su casco; sobre fletamentos y estadias; sobre seguros marítimos; sobre salarios de oficiales y marineros; salvamento civil y militar; sobre náufragos; sobre averia gruesa y simple; sobre contrato á la gruesa ventura; sobre pilotaje; sobre embargos de buques ó penas por violación de las leyes de impuesto y navegación; sobre la nacionalidad del buque y legitimidad de su patente ó regularidad de sus papeles; sobre arribadas forzosas; sobre reconocimientos; sobre abandono; venta y liquidación de créditos del buque; sobre cumplimiento de las obligaciones del capitan y tripulantes, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación y comercio marítimo;

10. De todas las causas de contrabando en los puertos ó territorio de la Capital;

11. De todos los delitos cometidos en alta mar, abordo de los buques nacionales, ó por piratas extranjeros, cuando los buques arribasen directamente á los puertos de la Capital.

12. Los delitos cometidos en los rios, islas y puertos, cuando el lugar donde fuere cometido el hecho quede más proximo á la Capital que al asiento de los demás Jueces Federales ó cuando los criminales se encuentren en el territorio de la Capital, á menos que en este último caso, otro Juez Federal hubiese prevenido en el asunto;

13. Los delitos cometidos en el territorio de la Capital en violación de leyes nacionales de carácter general para la República.

Art. 112. Son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 4° y siguientes de la Ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 113. La ley de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863 y demás vigentes sobre justicia nacional, serán aplicables á los asuntos que se promovieren ante los Jueces Federales de la Capital.

Art. 114. Cada Juzgado Federal tendrá para su despacho y servicio dos Escribanos de actuación, un Oficial de Justicia y un Ordenanza.

Art. 115. Para optar al puesto de Escribano y Oficial de Justicia, se requieren las mismas condiciones que para los de los Juzgados de Sección, y su nombramiento se hará en la forma prescripta para estos.

Leyes modificando la de organización de los Territorios Nacionales.

LEY N° 2662.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Queda modificada la Ley Orgánica de los Territorios Nacionales, del 18 de Octubre de 1884, de la manera siguiente:

En el inciso 1° del art. 13, sustituir la palabra "cien„ por "trescientos„ y suprimir el inciso 3° del mismo artículo.

En el artículo 35 suprimir las palabras "de Diciembre 15 de 1881„.

El artículo 38 en esta forma: "No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusación, así como en caso de impedimento ó vacancia, corresponderá el conocimiento de la causa al Juez de Sección más próximo.„

El artículo 44 en esta forma: Habrá un Escribano-Secretario encargado de actuar en los Juicios que se sigan antes el Juez Letrado el que será también de registro. El P. E. podrá crear nuevos registros en los centros de población que, contando con no menos de 5000 habitantes, se hallen distantes de la Capital de la Gobernacion. A este Escribano le serán aplicables las disposiciones de la Ley sobre organización de los Tribunales de Justicia de la Capital en cuanto no se opongan á la presente.„

El art. 45 en esta forma: "El Escribano será nombrado y removido por el P. E. prévio informe del Juez Letrado; residirá en la Capital de la Gobernación de donde no podrá ausentarse sin permiso del mismo P. E. y gozará del sueldo que le asigne el Presupuesto, sin perjuicio del cobro de los derechos de registro."

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

M. DERQUI.
A. J. Labougle.
Secretario del Senado.

T. A. MALBRAN.
U. S. Frias.
Secretario de la C. de D.

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1889.

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro Nacional.

JUAREZ CELMAN.
E. QUIRNO COSTA.

Ley N° 2735

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Refórmase la Ley de Territorios Nacionales en la siguiente forma:

En el art. 17. agregar al final "cuando el valor cuestionado no exceda de cien pesos y libremente en los demás casos".

En el art. 21. cambiar las palabras "Consejo Municipal" por "Juez Letrado".

En el art. 37· agregar "y dicho Juez ejercerá sobre los de Paz, la superintendencia que por la Ley respectiva corresponde á las Cámaras de Apelaciones de la Capital".

Art. 2° El art. 24. queda reformado de la siguiente manera:

Inciso 4° Cuidar de la limpieza del Municipio, de la propagación de la vacuna, vigilar el espendio de sustancias alimenticias, fundar asilos, reglamentar el trabajo de los niños, prohibir la venta ó exposición de pinturas ó dibujos obscenos y ordenar todas las medidas que reclame la higiene del Municipio.

Inciso 5° Establecer Mercados, proveer al establecimiento de aguas corrientes, usinas y servicios análogos, ya sea por cuenta del municipio ó por empresas particulares.

Inciso 6° Determinar la construcción de caminos, canales, puentes desagües y calzadas, por sí ó por empresas particulares, pudiendo en este último caso determinar el cobro de derechos de peaje y pontazgo por tiempo limitado.

Inciso 7° Conceder ó negar permiso para la construcción de tramways.

Inciso 8° Intervenir en la construcción y refacción de los edificios particulares al solo objeto de garantir su solidez y ordenar la compostura ó demolición de los que por su estado ruinoso amenacen derrumbe.

Inciso 9° Conceder en venta y escriturar las tierras fiscales que se encuentren dentro de cada Municipio bajo la condición de que los concesionarios las pueblen y cerquen. dentro del plazo de dos años á contar desde la fecha de la concesión

Inciso 10. Establecer impuestos municipales y dictar el presupuesto de gastos.

Inciso 11. Fijar multas que no excedan de 20 $ á los infractores de sus ordenanzas.

Inciso 12. Próveer á la administración de los bienes municipales.

Inciso 13. Ordenar las obras públicas que puedan verificarse con sus propias rentas.

Inciso 14. Nombrar un Secretario Tesorero de fuera de su seno con la asignación que le fije el Presupuesto.

Inciso 15. Aprobar las cuentas que presente el Secretario tesorero.

Inciso 16. Publicar mensualmente los ingresos y egresos de la Administración.

Art. 3° Después del art. 24, se agregará el siguiente:

Son Rentas Municipales:

1° El impuesto de contribución directa sobre los bienes raices comprendidos dentro del égido de cada municipio.

Este impuesto no podrá exceder de cinco por mil y para la valuación se entregará al Consejo Municipal con los cinco mayores contribuyentes.

2° El cuarenta por ciento del producido bruto de las patentes comerciales ó industriales de cada municipio. A este efecto, los recaudadores nacionales entregarán diariamente lo que corresponda á cada Municipalidad.

3° Las patentes de rodados, sobre mozos de cordel, sobre perros, teatros, cafés, fondas, circos, canchas de pelota y otros establecimientos de recreo.

4° El impuesto de alumbrado y limpieza.

5° El impuesto de abasto.

6° El impuesto de delineación.

7° Las multas.

8° El impuesto de contraste de pesas y medidas.

Art. 4° El Poder Ejecutivo hará una edición de la Ley de 18 de Octubre de 1884 con las modificaciones de la presente.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa.

M. Derqui.
Adolfo J. Labougle
Secretario del Senado

L. V. Mansilla.
Uladislao S. Frias.
Secretario de la Cámara de Diputados

Departamento del Interior.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1890.

Cúmplase, comuuíquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI
Julio A. Roca.

Ley sobre regulación de honorarios.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de—

Ley:

Art. 1° Los abogados, procuradores ó apoderados, los contadores y demás peritos que intervienen en los juicios del fuero Federal, pueden ajustar libremente sus honorarios con tal que observen las leyes generales que reglan las convenciones entre partes.

Será sin embargo nulo y de ningun efecto, todo pacto, por el cual el abogado, re-

presentante ó perito venga á hacerse partícipe ó á tener interés directo en el resultado del pleito.

Art. 2º No existiendo convenio sobre honorarios, el mismo abogado hará la estimación de ellos y en caso que el interesado no exprese su conformidad dentro del tercero dia, el Juez nacional los regulará atendiendo á la importancia de la causa y al mérito de las defensas, trabajos ó deligencias que se hubieran practicado, debido proceder brevemente y sin forma de juicio.

Art. 3º La resolución de los Jueces á este respecto será apelable, dentro del término de cinco dias para ante la Suprema Corte Nacional; cuando la regulación ó la estimación hecha por el interesado excediere de quinientos pesos.

Recibidos los autos, la Corte resolverá dentro de seis dias, sin sustanciación de ningún género y sin más recurso.

Art. 4º Cuando el incidente sobre regulación se hubiese iniciado ante la Suprema Corte ó se tratase de honorarios de abogados que hubiesen desempeñado las funciones de conjueces de la misma, el miembro menos antiguo regulará los honorarios, pudiendo pedirse al Tribunal su forma dentro del tercero dia. La Corte procederá tambien sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Art. 5º Si la regulación de la Corte fuera confirmatoria de la practicada por el Juez Nacional, condenará al apelante en los gastos de incidente, los que fijará en la misma resolución que expida sobre la regulación apelada.

Art. 6º Cuando entre los interesados hubiese menores, incapacitados ó ausentes, el Juez Nacional, hecha la estimación por el abogado, resolverá sin sustanciación alguna sobre su mérito, pudiéndose apelar de su resolución con arreglo á los artículos 3, 4 y 5.

Art. 7º Las reglas establecidas en los artículos que preceden, serán aplicables á la regulación de los honorarios de Jueces y Agentes Fiscales ad-hoc, defensores de ausentes y curadores ad-litem, los procuradores ó apoderados, contadores, árbitros y demás peritos que intervengan en los juicios del fuero federal.

Art. 8º Cuando haya condenación en costas no se hará cargo alguno por la defensa del litigante que haya vencido, si sus escritos no estuviesen firmados por abogados de la matrícula.

Art. 9º Quedan derogadas las disposiciones consignadas en el título segundo, de la ley número cuarenta y dos, promulgada el veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres, fijando el arancel para el pago de derechos procesales en la Suprema Corte y Juzgados Nacionales.

Art. 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

JOSÉ E. URIBURU.
Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1894

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Ley referente à la recusacion de miembros de la Suprema Corte de Justicia Federal.

LEY Nº 3266.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Hasta tres dias después de hacerse saber el señalado para la vista de los pleitos civiles y comerciales, cada litigante tendrá derecho de recusar, sin causa, un miembro de la Suprema Corte Federal, no pudiendo usar de ésta facultad sinó una sola vez en cada caso.

Art. 2º Cuando en los casos de recusación sin causa deba integrarse la Suprema Corte, de conformidad al art. 22 de la ley de procedimientos nacionales de 14 de Setiembre de 1863, los honorarios del conjuez ó conjueces nombrados serán abonados por los recusantes.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintiseis de Setiembre de 1895.

JULIO A. ROCA
Adolfo Labougle
Secretario del Senado.

FRANCISCO ALCOBENDAS
A. M Tallaferro
Pro-secretario de la C de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1895.

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
A. BERMEJO.

Ley sobre nombramiento de médicos ó químicos, por los Jueces Nacionales para expedir informes ó practicar exámenes periciales

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º En el caso en que por las leyes los jueces de la Nación deban nombrar, de oficio ó á petición fiscal, médicos ó químicos para expedir informes ó hacer exámenes periciales, esos nombramientos deberán recaer en primer término en los médicos ó químicos que desempeñen puestos públicos rentados de la Administración.

Art. 2º Salvo los casos de excusación fundada, que deberá formularse dentro de los tres dias subsiguientes al de la designación y que apreciarán los mismos jueces, los empleados aludidos estarán en el deber, bajo la pena de destitución, de aceptar y desempeñar los cargos que les confieran los Tribunales sin que tengan derecho de percibir honorarios especiales por esos servicios.

Art. 3º En los casos en que á falta de empleados técnicos, los jueces designen de oficio ó á petición fiscal otros peritos y las partes fueren condenadas al pago de los honorarios, dichos peritos no podrán reclamarlos del Fisco aun cuando la parte condenada resulte insolvente.

Art. 4º Todo honorario devengado á mérito de nombramientos hechos en contravención á esta ley, serán pagados por los jueces que los hayan decretado.

Art. 5ª Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y seis,

JOSÊ GALVEZ.
B. Ocampo.
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA
A. M. Tallaferro.
Pro-Secretario de la Cámara de DD-

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 3 de 1896.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Nacional.

URIBURU
ANTONIO BERMEJO

Ley sobre representación del Fisco en los asuntos de jurisdicción voluntaria ó contenciosa

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley, en todo asunto de jurisdicción voluntaria ó contenciosa en que el Fisco Nacional demande ó sea demandado, será exclusiva y necesariamente representado por los Procuradores Fiscales, y si el asunto fuese á la Suprema Córte, por el Procurador General de la Nación. En los casos en que el Poder Ejecutivo lo crea conveniente podrá también representar al Fisco, en reemplazo de los funcionarios mencionados, el Procurador del Tesoro.

Art. 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos confiados á los cobradores fiscales, cuyas funciones se hallen determinadas por leyes especiales.

Art. 3º Á los Tribunales y Jueces Federales, á los de la Capital de la República y Territorios Nacionales, les es prohibido aceptar nombramientos de árbitros, juris, arbitradores ó amigables componedores, bajo pena de nulidad absoluta, á excepción de

los casos en que sean designados en tal carácter por el Gobierno de la Nación ó los Gobiernos de Provincia.

Art. 4° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á primero de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
A. M. Tallaferro.
Pro-secretario de la C. de Diputados.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Julio 8 de 1896.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el "Boletin Oficial" y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO

Ley incorporando á la de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, los títulos XIII y XVIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Capital de la República.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.; sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Decláranse incorporados á las disposiciones de la Ley sobre Procedimientos de los Tribunales Nacionales, de 14 de setiembre de 1863, los títulos trece y diez y ocho del Código de Procedimientos Civiles vigentes en la Capital de la República, exceptuándose los artículos cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres del título trece, y reemplazándose por doscientos pesos nacionales los cinco mil pesos moneda corriente que determina el inciso segundo del artículo cuatrocientos cuarenta y tres.

Art. 2° Quedan derogadas las disposiciones de la citada ley de 1863, que se opongan á los títulos incorporados.

Art. 3° Suprímese la mejora del recurso y la relación en las causas civiles y comerciales ante la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 4° Cuando el recurso se hubiere concedido libremente, en el mismo dia en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta, y se ordenará sean puestos en la oficina para que el apelante exprese agravios, dentro del término de nueve dias, contados desde el fin del término del emplazamiento, siguiéndose después conforme determina la ley vigente hasta el llamamiento de autos.

Art. 5° En el caso del artículo anterior, luego que esté terminada la tramitación en segunda instancia, se dictará la providencia de "autos" y el expediente pasará á Secretaría. Desde el tercer dia contado desde la notificación de esta providencia, ó al prac-

ticarse la notificación de la misma providencia, manifestarán las partes si van á informar "in voce", en cuyo caso se señalará dia para oir los informes en audiencia pública.

Art. 6º Si el recurso se hubiere concedido en relación, luego de recibido el expediente se dictará la providencia de "autos" y se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 7º En las causas de jurisdicción originaria, después de contestada la demanda ó las excepciones prévias que se hubiesen opuesto, ó de concluída la causa para definitiva, cuando se hubiera abierto á prueba, se dictará la providencia de autos y las partes podrán hacer la manifestación mencionada en el articulo 5º, procediéndose como en él se indica.

Art. 8º Modifícase el artículo 4º de de la ley nº. 3094 en la siguiente forma: "Cuando el incidente sobre regulación se hubiese iniciado ante la Suprema Corte ó se tratase de honorarios de abogados que hubiesen desempeñado las funciones de conjueces de la misma, el Secretario más antiguo regulará los honorarios, pudiendo pedirse al Tribunal su reforma dentro del tercero dia".

La Corte procederá también sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veinte y siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA.
Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA.
Alejandro Sorondo.
Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1896.

Téngase por ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletin Oficial y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

TÍTULOS INCORPORADOS

TÍTULO XIII

DE LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

Art. 443. Podrá pedir embargo preventivo el acreedor que se halle en alguna de las condiciones siguientes:

1º Que el deudor no tenga domicilio en la Provincia:

2º Que la existencia del crédito esté acreditada con instrumento público ó un documento simple atribuido al deudor, abonada la firma por información sumaria de dos testigos á lo menos, tratándose de una suma mayor de cinco mil pesos m/c., y por simple información cuando la deuda fuere inferior.

3º Que fundándose la acción de un contrato bilateral, se justifique la existencia de éste en la misma forma del inciso anterior, debiendo, en este caso, justificarse

además sumariamente el cumplimiento del contrato por parte del actor, ó si éste ofreciese cumplirlo, ó su obligación fuese á plazo (Artículo 65, "Contratos en General," Código Civil);

4º Que la deuda esté justificada por los libros de comercio llevados en debida forma por el actor, ó resultase de boleto de corredor, conforme con sus libros, y en los casos en que éstos puedan servir de prueba;

5º Que estando la deuda sujeta á condición, suspensión ó pendiente de plazo, el actor justifique sumariamente que su deudor trata de enajenar, ocultar, transportar sus bienes, ó siempre que justifique del mismo modo que por cualquiera causa ha disminuido notablemente la responsabilidad de su deudor, después de contraida la obligación.

Art. 444. El embargo preventivo, en los casos expresados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas, daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de haberlo pedido sin derecho. Si el actor fuese reconocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su responsabilidad.

Art. 445. El propietario y locatario principal de predios urbanos ó rústicos, haya ó no contrato de arrendamiento, pueden pedir el embargo preventivo de las cosas afectadas á los privilegios que les reconoce el Código Civil acompañando á su petición el título de la propiedad, ó el contrato de locación, ó exigiendo al locatario que haga las manifestaciones necesarias en el acto de la notificación.

Art. 446. Las personas á quienes las leyes generales reconocen privilegios sobre ciertos bienes muebles ó inmuebles, podrán pedir el embargo preventivo de éstos, siempre que el crédito se justificare en la forma que previene el artículo 443, inciso 2º.

Art. 447 Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble ó inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria mientras dure el juicio respectivo

Art. 448 Durante un juicio ordinario podrá pedirse el embago preventivo, á solicitud de cualquiera de las partes, siempre que por confesión expresa ó ficta resulten probados hechos que hagan presumir verosímilmente el derecho alegado, ó siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable.

Art. 449 En los casos previstos en los cuatro artículos precedentes, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante

Art. 450 Las informaciones que se ofrecieran en casos de embargos preventivos, se admitirán sin más trámites, y á solicitud de parte, se habilitarán los dias feriados pudiendo el Juez cometerlas á los Secretarios.

La información podrá ofrecerse firmando los testigos el escrito en que se solicite y ratificándose en sus firmas.

Art. 451 En cuanto á la forma de practicarse el embargo se observará lo dispuesto en el artículo 471 del juicio ejecutivo (1).

(1) Art. 471 El Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción. y si hallare que es de los comprendidos en el articulo 465, librará mandamiento de embargo, el que será entregado al ejecutante.

Con él se requerirá al deudor, por el ejecutor comisionado al efecto; y no verificando el pago en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas depositándolos judicialmente.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no se halle presente.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres dias siguientes al de la traba, y en caso de ignorarse su domicilio, se le nombrará defensor, prévia citación por edictos durante tres dias.

Art. 452 El embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado dentro de los tres dias siguientes á la traba, y éste podrá apelar dentro de los tres dias al solo efecto devolutivo.

Art. 453. El auto en que no se hiciere lugar al embargo preventivo, será apelable dentro de tres días.

En todos los casos en que el embargo preventivo no recaiga sobre cosas afectas á un privilegio reconocido por las leyes generales, podrá el demandado pedir que se deje este sin efecto, depositando á la órden del Juez una cantidad suficiente, ó dando caución para responder de las sumas que se reclamen y de las costas.

Art. 454. La caución podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El Juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente, quedando terminado el incidente.

Art. 455. En los casos en que deba efectuarse el embargo se trabará en el órden y forma prescriptos para el juicio ejecutivo, y se limitará á los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclame y las costas. (1)

Art. 456. Sólo en caso de consignar el embargado la suma que deberá expresar siempre el mandamiento de embargo, podrán suspender su ejecución los funcionarios encargados de ella, siendo responsables de toda omisión.

Art. 457. En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia.

Art. 458. Si los bienes embargados fuesen muebles, serán siempre depositados á la órden judicial; pero si fueran los muebles de la habitación del embargado, podrá él mismo ser constituido en depositario y guardian de los muebles.

Art. 459. El depositario de objetos embargados á la órden judicial, estará obligado á presentarlos dentro de 24 horas de cualquiera intimación judicial, pudiendo ser compelido á ello con arresto personal.

Art. 460. Si el dueño de los bienes embargados lo exigiera, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho días; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, á más de las costas, en los daños y perjuicios.

Art. 461. En todos los casos en que habiendo lugar á embargo preventivo éste no pudiera hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor, podrá solicitarse contra él la inhibición general de vender ó gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto tan luego como presentase á embargo bienes, ó diere caución bastante.

Art. 462. El embargo preventivo podrá tambien ser dictado por los Jueces de Paz en asuntos que por su cuantía corresponda conocer á los Jueces de Primera Instancia en los Partidos que disten más de diez leguas del punto donde se hallen situados los Tribunales competentes, y en tal caso el Juez de Paz remitirá las actuaciones al de Primera Instancia, inmediatamente despues de trabado el embargo. La apelación de los embargos trabados por los Jueces de Paz en estos casos, deberá deducirse ante él, y para ante la Cámara respectiva.

(1) Art. 476. El embargo de bienes se hará en el órden siguiente:
1º Dinero efectivo;
2º Alhajas, piedras ó metales preciosos;
3º Bienes muebles ó semovientes.
4º Bienes raices.
5º Créditos ó acciones.
6º Sueldos, salarios y pensiones.

Art. 463. Los Jueces deberán excusarse de oficio de decretar embargo preventivo en asuntos en que el conocimiento de la causa no fuera de su competencia: pero en caso de decretarse el embargo preventivo por un Juez incompetente, será válido siempre que haya sido dictado con arreglo à las disposiciones de este título, y sin que esto importe prórroga de su jurisdicción para entender en el juicio que deba iniciarse en adelante.

TITULO XVIII

DE LOS JUICIOS DE DESALOJO.

Art. 586. Interpuesta la demanda por el propietario, el Juez decretará un comparendo en que se oirá á las partes lo que expongan sobre la existencia ó inexistencia de contrato ú otras circunstancias, levantándose de todo un acta detallada.

Art. 587. Si el demandado no asistiera al comparendo mencionado, se decretará este por segunda vez, previniéndole que tendrá lugar con la presencia del compareciente y que se pasará por lo que él exponga; prevención que se hará efectiva, llegado el caso.

Art. 588. No existiendo contrato, se dará para el desalojo el término que acuerda el Código civil, teniendo en consideración la naturaleza del predio arrendado. Vencido ese término, se decretará el lanzamiento inmediato por intermedio de la fuerza públiea.

Art. 589. Si existiese contrato, pero de término ya vencido, se decretará el lanzamiento en la misma forma, pudiendo el Juez en este caso, segun las circunstancias, acordar un plazo que nunca podrá exceder de diez dias.

Art. 590. Si en el comparendo de que habla el articulo 586, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario, se recibirá la causa á prueba en juicio ordinario.

Probada la falsedad del contrato, el Juez, al sentenciar, pondrá la persona del condenado á disposición del Juez del Crimen, enviándole los antecedentes necesarios para la formación de la causa.

Art. 591. Pedido el desalojo por la falta de pago á dos ó más periodos consecutivos de alquileres ó rentas, se procederá en la forma determinada en los cuatro primeros artículos, observándose réspecto al término lo dispuesto en el artículo 589.

Art. 592. Sólo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare en el caso del articulo 590.

Decreto relativo á la tramitación de exhortos librados por las autoridades judiciales de la República à las del extranjero y vice-versa.

Departamentos de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1872.

Deseando el Gobierno Nacional abreviar las tramitaciones en la dirección de oxhortos y demás dilijencias judiciales en el extranjero qne se solicitan por los Tribunales y Jueces argentinos, por los agentes diplomáticos ó consulares de otros paises en la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que hasta hoy las autoridades judiciales de la Nación y de las Provincias, remi-

ten por su dirección al Ministerio de Relaciones Exteriores, los exhortos que han de diligenciarse en el extranjero.

2º que los señores Ministros Diplomáticos y agentes consulares hacen lo mismo con los exhortos dirigidos á las autoridades del país.

3º Que en el primer caso el rol del Departamento de Relaciones Esteriores, se limita á remitir esos documentos á sus agentes diplomáticos y consulares, para que los pasen á manos de las autoridades que corresponde, y en el segundo, á remitirlos á los Gobernadores de Provincia ó Jueces Federales, para ser diligenciados por las autoridades locales.

4º Que estos trámites inútiles, son no solo perjudiciales á los interesados sino tambien á la buena Administración de Justicia, en vista de las demoras que naturalmente producen,

El Presidente de la República—

RESÚELVE:

1º Que las autoridades de la República que ordenan dilijencias judiciales que han de practicarse en el extranjero, se entiendan directamente con los Agentes Diplomáticos de la Nación, ó con los Cónsules, en los paises donde no haya funcionarios de esa clase.

2º Que los señores Ministros extranjeros, ó Cnosules de las Naciones que no estén representadas diplomáticamente en la República, puedan dirijir los exhortos que hasta hoy se remiten á este Ministerio, directamente á los Presidentes de los Tribunales de Justicia, ó á los Jueces Federales, segun corresponda.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO.
C. TEJEDOR.

Decreto sobre autenticación de documentos públicos procedentes de otros paises ó destinados á ellos.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1885.

Siendo conveniente obviar la tramitación á que está sujeta actualmente la autenticación de los documentos públicos procedentes de otro pais ó destinados á él; en atención á que la ley de 16 de Agosto de 1856 atribuye al Departamento de Relaciones Exteriores la legalización de los documentos que deben obrar en el exterior, y habiéndose consultado préviamente á la Suprema Corte y al Departamento indicado;

El Presidente de la República.—

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 15 del próximo mes de Junio, la autenticación de las firmas de los Presidentes de los Tribunales Argentinos en los documentos que han de ser presentados en el extranjero, se hará directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Desde la misma fecha será considerada como suficiente la legalización del Ministerio citado en los documentos relativos á actos otorgados en otro pais y que deban hacerse valer en la República, de tal manera que se puede ocurrir con ellos directamente á los Tribunales Superiores de la Nación y de las Provincias, sin que se haga necesaria la autenticación del Departamento de Justicia.

Art. 3º Para los efectos de este decreto, el Ministro de Relaciones Exteriores pondrá en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales Argentinos las firmas de los empleados que deben verificar las legalizaciones de que se trata.

Art. 4º Pídase á los Presidentes de dichos Tribunales, que trasmitan sus firmas al Ministerio de Relaciones Exteriores ántes del 15 del entrante mes, á fin de que se pueda formar, en la oportunidad debida, el correspondiente registro de firmas.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
E. WILDE.

Decreto disponiendo que los Procuradores Fiscales, concurran diariamente á los Juzgados.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Enero 31 de 1891.

Visto este expediente y,

CONSIDERANDO:

Que se ha puesto de manifiesto la negligencia del representante del fisco en las causas promovidas por defraudación de la renta pública ante el Juzgado Federal de Entre-Rios;

Que en otra oportunidad la Dirección de Correos y Telégrafos hizo presente al Gobierno las demoras que sufrian, por análogo motivo, las causas sobre infracciones á las Leyes de Correos y Telégrafos;

Que es necesario propender á que el Ministerio Fiscal responda debidamente á la delicada misión que le asignan las leyes, á fin de que sean eficaces y produzcan su resultado moralizador las penalidades que establecen las disposiciones relativas á la renta Aduanera y de Correos y Telégrafos;

Que por el art. 116, inciso 3º del Código de Procedimientos en materia criminal, es del resorte del Sr. Procurador General de la Nación, "cuidar de que los encargados de ejercer el Ministerio Fiscal en los Juzgados Federales, promuevan las gestiones que le correspondan y desempeñen fielmente los deberes de su cargo" y conviene, al efecto, que ese funcionario tenga conocimiento de las demoras que sufran las causas en que interviene la acción fiscal;

Por estos fundamentos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Pídase á los señores Jueces Federales qne teniendo en cuenta el interes público que existe en que las causas criminales en general, y aquellas en que se halle in-

tresada la Hacienda Pública, no sufran otras dilaciones que las que señalan las leyes de procedimientos, se sirvan dar cuenta al señor Procurador General de la Nación, toda vez que los Ajentes Fiscales retengan las causas por más de treinta dias en su despacho ó no concurran al Juzgado como lo dispone el artículo siguiente.

Art. 2º Los Procuradores Fiscales tendrán en lo sucesivo el deber de concurrir diariamente á las Oficinas de los Juzgados á conocer el estado de las causas en que son parte y á cumplir con los demás deberes de su cargo.

Art. 3º Apercíbase al Procurador Fiscal de Entre-Ríos por las demoras de que instruye este expediente, comuníquese este derceto á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

PELLEGRINI.
JUAN CARBALLIDO.

Decreto disponiendo que la Suprema Corte entienda en los pedidos de licencia del personal de la Administración de Justicia Federal y de los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires Mayo 29 de 1893.

Atenta la conformidad manifestada en el precedente oficio, por la Suprema Corte de Justicia Federal.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha corresponderá exclusivamente á dicha Corte, entender en los pedidos de licencia del personal de la Administración de Justicia Federal y de los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
A. ALCORTA.

Decreto disponiendo que los Fiscales fijen su domicilio permanente donde tengan su asiento los Juzgados respectivos.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1893.

Habiendo tenido conocimiento el Ministerio de Justicia, de que algunos de los Procuradores Fiscales de los Tribunales Nacionales no se hallan domiciliados en las Capitales donde éstos funcionan, y considerando inconveniente para el buen servicio público que esa práctica subsista,

El Presidente de la República—

DECRETA :

Art. 1° Los Fiscales acreditados ante los Juzgados de Sección de las Provincias y Letrados de los Territorios Federales, deberán fijar su domicilio permanente en los lugares donde tenga su asiento dichos Juzgados, no pudiendo ausentarse sin permiso prévio de la Suprema Corte de Justicia Federal.

Art. 2° Pídase á los Jueces respectivos se sirva dar cuenta al Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, de toda infracción á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto declarando que los honorarios de funcionarios ad-hoc designados por los Jueces sólo serán abonados por el tesoro público cuando medien causas legales que justifiquen los nombramientos; é imponiendo á los Fiscales la obligación de entablar los recursos de reforma y apelación en toda regulación que exceda de quinientos pesos.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Junio 15 de 1894.

Resultando del precedente informe en que el comisionado especial del Gobierno, Dr. Ernesto J. Weigel Muñoz, señala los defectos de que adolece la administración de Justicia en el territorio nacional del Rio Negro:

1° Que la deficiente organización policial del territorio y los imperfectos medios de viabilidad y comunicación postal, obstan á la fiel aplicación de los procedimientos judiciales por las dilaciones que ocasiona y la inseguridad que ofrece;

2° Que para garantir el libre y eficaz funcionamiento de las autoridades judiciales, es menester promover las gestiones del caso á fin de que sean prudencialmente limitadas las ámplias facultades de que se hallan investidas las autoridades administrativas superiores y judiciales del territorio;

3° Que es de todo punto perniciosa la estrecha comunicación que existe entre los menores y mayores criminales y los presos de la cárcel pública en Viedma, donde están todos alojados por carecer de locales independientes para su reclusión;

4° Que la falta de población impide que los menores abandonados sean colocados en casas de familia y reclama con urgencia la adopcion de otras medidas que remedien el desamparo en que se encuentran.

5° Que no existe razón alguna para que pese sobre el Tesoro Nacional el pago de honorarios de funcionarios ad hoc designados por los Jueces sin que medien causas legales que justifiquen esos nombramientos:

6° Que sería de todo punto conveniente la creación del empleo de Alcaide de la cárcel para la mejor custodia de los presos sometidos á la jurisdicción del Juzgado letrado y para facilitar las relaciones oficiales entre el mismo Juzgado y la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que con relación al 1º y 2º punto las medidas reclamadas deben adoptarse por el Ministerio del Interior, en cuanto se refiere al personal administrativo, servicio de policia, viabilidad y comunicación postal; y por lo que hace á la organización judicial se tomarán en cuenta las indicaciones hechas al proyectar la reforma de la ley respectiva.

Que respecto al 3º y 4º puntos, lo conveniente seria utilizar los asilos de los R. R P. P. salesianos y de las Hermanas de Maria Auxiliadora, siempre que dichas congregaciones se hallen dispuestas á prestar temporariamente el servicio público de que se trata;

Que por lo que hace al 5º *resultando*, no solamente que es de buena administración exigir las comprobaciones del caso, sinó que para salvaguardar del mejor modo los intereses del fisco es necesario establecer que los representantes del ministerio público ejerzan el derecho de apelar ante el superior, de las regulaciones practicadas por los señores jueces, por lo menos cuando éstas sean de cierta consideración, y teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Remítase cópia de estas actuaciones al Ministerio del Interior, á fin de que se tome conocimiento de las deficiencias que menciona el comisionado en lo relativo à la organización de las autoridades administrativas del territorio del Rio Negro, policía, viabilidad y comunicación postal.

Art. 2º Líbrese oficio al Ilustrísimo Obispo Titular doctor J. Cagliero, Superior de las Misiones Salesianas de la Patagonia, pidiéndole manifieste si esa congregación, de acuerdo con la Hermandad de Maria Auxiliadora, podrá hacerse cargo de los menores abandonados, mujeres y menores detenidos en la cárcel pública de Viedma, amparándolos en los colegios ó asilos establecidos en la misma localidad, mediante un subsidio oficial cuyo monto se determinará.

Art. 3º En lo sucesivo las regulaciones de honorarios de fiscales ad hoc, defensores y demás peritos, sólo correrán á cargo del erario público cuando las partes sean insolventes y se haga constar el impedimento del titular.

Art. 4º En toda regulación de honorarios á cargo del tesoro que exceda de quinientos pesos nacionales, los fiscales deberán pedir á los jueces la reforma y la apelación dentro del término de ley, aun cuando según el criterio personal de dichos funcionarios, esas regulaciones sean módicas.

Art. 5º Hágase presente en oportunidad al Honorable Congreso la necesidad que existe de crear el cargo de Alcaide de las cárceles de los territorios federales·

Art. 6º Resérvese este expediente con los antecedentes que han de tomarse en cuenta al proyectar la reforma de la organización judicial de los citados territorios; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Decreto declarando aplicables á los Fiscales y Defensores de menores de los Territorios Nacionales las leyes y disposiciones vigentes relativas al Ministerio Público ante la Justicia Ordinaria y Federal.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1895.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público y de menores en los Territorios Nacionales se halla desempeñado por funcionarios creados por la Ley de Presupuesto sin que se haya dictado una ley especiál que determine sus deberes y atribuciones, y considerando que la mente del Honorable Congreso al crear esos cargos, no puede haber sido otra que la de dotar á los Juzgados Letrados de aquellos Territorios, de funcionários con obligaciones y facultades que las leyes y disposiciones vigentes atribuyan á los que funcionan con igual carácter en los Tribunales Federales y ordinarios,

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1° Mientras no se dicte una ley especial, serán aplicables á los Fiscales de los Juzgados Letrados de los Territorios Nacionales, las leyes y disposiciones vigentes relativas al Ministerio Público ante la justicia ordinaría y federal, en cuanto sea posible, dadas las condiciones especiales de las gobernacions aludidas.

Art 2° Los Defensores de menores tendrán los deberes y atribuciones que la ley número 1863, de Noviembre 12 de 1886, sobre la organización de los Tribunales de la Capital, señala en sus títulos VIII y IX, á los Defensores de menores Incapaces, y de Pobres y Ausentes.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

INDICE

Leyes:

Pagina

De 16 de Octubre de 1862—Sobre organización de los tribunales federales..... 3
De 26 de Agosto de 1863—Organizando el personal de los Juzgados de sección..... 5
De 26 de Agosto de 1863—Estableciendo el arancel para el cobro de los derechos procesales, ante la Suprema Corte y jnzgados de sección..... 6
De 26 de Agosto de 1863—Sobre autenticación de los actos públicos y procedimientos judiciales de cada Provincia..... 9
De 14 de Setiembre de 1863—Sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales.. 10
De 14 de Setiembre de 1863—Designando los crimenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales federales y estableciendo su penalidad..... 14
De 14 de Setiembre de 1863—Sobre procedimientos de los Tribunales federales en lo Civil y criminal..... 25
De 3 de Setiembre de 1878 (Adicional)—Sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales..... 55
De 24 de Setiembre de 1878—Sobre recusación é impedimente de los jueces federales..... 56
De 18 de Setiembre de 1884—Declárando que el fuero federal comprende á los vecinos de la Capital de la República, en los casos del inciso primero articulo primero é inciso segundo, artículo segundo de la ley de I4 de Setiembre de 1863..... 57
De 16 de Octubre de 1884—Sobre organización de los territorios nacionales..... 58
De 12 de Noviembre de 1886—Capítulo VI, sobre organización de la justicia federal de la Capital de la República..... 64
De 9 de Noviembre de 1889 y de 8 de Octubre de 1890—Modificando la de organización de los terriiorios nacionales..... 66
De 3I de Agosto de 1894—Sobre regulación de honorarios..... 68
De 3 de Octubre de 1895—Sobre recusación de miembros de la Suprema Corte de Justicia Federal..... 70
De 3 de Julio de 1896—Sobre nombramiento de médicos ó químicos, por los jueces nacionales, para espedir informes ó practicar exámenes periciales..... 70
De 8 de Julio de 1896—Sobre representación del fisco en los asuntos de jurisdicción voluntaria contenciosa..... 71
De 3 de Agosto de 1896—Incorporando á la ley sobre procedimientos de los tribunales nacionales, los títulos XIII y XVIII del Código de Procedimientos Civíles vigente en la Capital de la República..... 72

Decretos:

Página

De 11 de Octubre de 1872—Relativo á la tramitación de exhortos librados por las autoridades judiciales de la República á las del extrangero y vice-versa..... 76
De 20 de Mayo de 1885—Sobre autenticación de documentos públicos procedentes de otros países ó destinados á ellos..... 77
De 31 de Enero de 1891—Disponiendo que los procuradores fiscales, concurran diariamente á los juzgados..... 78
De 29 de Mayo de 1893—Disponiendo que la Suprema Corte entienda en los pedidos de licencia del personal de la administración de Justicia Federal y de los juzgados letrados de los territorios nacionales..... 79
De 23 de Agosto de 1893—Disponiendo que los fiscales fijen su domicilio permanente donde tengan su asiento los respectivos juzgados..... 79
De 15 de Junio de 1894—Declarando que los honorarios de funcionarios ad-hoc designados por los jueces, solo serán abonados por el tesoro público, cuando medien causas legales que justifiquen los nombramientos; é imponiendo á los fiscales la obligación de entablar los recursos de reforma y apelación en toda regulación que exceda de quinientos pesos..... 80
De 16 de Febrero de 1895—Declarando aplicables á los fiscales y defensores de menores de los territorios nacionales las leyes y disposiciones vigentes relativas al Ministerio público ante la justicia ordinaria y federal..... 82